

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

# FUNCION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO



DE LO MEXICO ROS

FACULTED DE DERECHO
BECRETARIA AUXILIAR DEFRECHO

Т

EMENES PISPESIONALT

S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIO MELENDEZ RAMIREZ





## UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### INDICE

Introducción .			
CAPITULO 1.			
HISTORIA DEL DEFENSOR.			
1.1 Antecedentes históricos del	defensor	• • • • • • •	••••
1.1.1 En Grecia		• • • • • • • •	
1.1.2 En Roma	•••••		•••• {
1.1.3 Otras culturas	•••••	· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	17
1.2 Antecedentes históricos del	. defensor er	ı nuestro	-
país	• • • • • • • • • • •		22
CAPITULO 2.			
NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSO	R.		
2.1 ¿Es un representante?	••••••	•••••	29
2.2 ¿ Es parte del procedimient	0?	•••••	30
2.3 ¿ Es auxiliar de la adminis	tración de j	usticia?	31
CAPITULO 3.			
EL DEFENSOR DE OFICIO.			
3.1 Concepto de defensor. Parti	cular y de o	ficio	34
3.2 Fundamento constitucional y	legal del d	efensor .	
3		*	20

2 2 Was and dod	del defende	motomio -ov		47
<b>(</b> )	del defensor			
3.4 Convenier	cias de estar	asesorado por	un defensor	de -
oficio	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • • • • • • • • •	••••••	43
3.5 Mimero de	defensores	• • • • • • • • • • • • •	••••••	47
3.6 Obligacio	nes del defens	or de oficio	• • • • • • • • • • • •	47
3.7 Organizac	ión de la defe	nsoria de ofic	io. En mater:	ia -
federal y en :	materia del fu	ro comin	• • • • • • • • • • • •	51
PAPITULO 4.			:	•
FUNCION DEL D	EFENSOR DE OFIC	IO EN EL PROC	EDIMIENTO	
PENAL MEXICAN	o.	• •		
4.1 En averig	ación previa	•••••	•	57
4.2 En la inst	rucción	•••••	• • • • • • • • • • •	62
4.3 En el juio	cio y la senter	cia	• • • • • • • • • • •	78
APITULO 5.				
LNALISIS Y COM	ENTARIOS AL CA	PITULO III DEL	REGLAMENTO	-
DE LA DEFENSOR	NIA DE OFICIO D	BL FUERO COMUN	• • • • • • • • • • • •	90
conclusiones	•••••			96
IBLIOGRAPIA	•••••	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		100
			2.7	

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado la garantía de nom brar defensor desde el momento en que — sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los —— actos del juicio. En caso de no tener — quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. (Art. 20 fracc. IX de la Constitución — Política de los Estados Unidos Mexica—— nos).

#### INTRODUCCION

Este pequeño y modesto trabajo fue motivado, porque cotidianamente en la práctica, me he dado cuenta que existen anomalías hechas por algunas autoridades administrativas y judiciales durante el procedimiento penal mexicano; una de ellas es el negar el derecho a la defensa; derecho que está plasmado en muestra Carta Magna en su artículo - 20, fracción IX.

También ha sido motivo de estudio de este tema, el haber tenido la oportunidad de prestar mis servicios como defensor de oficio en materia penal durante la averiguación previa, dependiendo de la Goordinación General - Jurídica del Departamento del Distrito Federal. En este empleo me surgio más la inquietud de estudiar la institución del "Defensor de Oficio en Materia Penal".

Creo oportuno aclarar que en este trabajo, no sólo se habla de la mencionada figura, sino de un modo genérico del abogado-defensor.

Modestamente creo que mi trabajo es muy interesan

te, ya que todo profesional que se digne llamar "abogado", - deberá conocer la evolución histórica de su profesión, su -- naturaleza jurídica y su función dentro del procedimiento -- penal mexicano.

Espero que este trabajo sea de interés para todos los estudiosos del derecho, así como para aquellas personas que tienen inquietudes de conocer ciertas garantías; en este caso la de defensa en el procedimiento penal.

#### CAPITULO 1

#### HISTORIA DEL DEFENSOR

#### 1.1 Antecedentes Históricos del Defensor

#### 1.1.1 En Grecia

Con el objeto de encontrar los antecedentes del defensor primeramente nos remontaremos a la cultura griega ya que ésta es una de las más antiguas civilizaciones. (Abarca del siglo XIV A.C al II D.C).

La abogacía en Grecia, en una primera época, estuvo en comendada a personas que, con sus conocidas dotes oratorias podrían causar impacto ante el Areópago o ante otros tribunales. Para entender mejor esto es necesario antes hacer una breve exposición de la forma en que se administraba justicia en Atenas.

La administración de justicia en Atenas estuvo inicial memte a cargo del Areópago, que era un tribunal superior, -- así llamado, porque se reunía en la colina del Acrópolis.

Posteriormente, fue imperando la costumbre a someter - el juzgamiento de los delitos a tribunales populares, que se encontraban integrados por jurados, que decidían de comformi

dad con rasones de buen sentido y equidad.

En los asuntos vinculados con la administración de justicia, había dos clases de asambleas:

- a).- La primera era la "Hélia", que era la asamblea en que los ciudadanos actuaban como jueces.
- b).- La otra era llamada "Ecclesia", que era una asamblea en la que se elegía a los magistrados y en la que tam-bién se trataban los asuntos que se encontraban relacionados
  con el estado.

En el Areópago, se juzgaban solamente los delitos que se consideraban como graves, como lo era el homicidio intencional, el robo, las lesiones, etc.

En los Heliastas, se conocían de los restantes deli--tos, en las que el demandante se presentaba en nombre del -estado, al que se juzgaba lastimado.

Por lo tanto, la mayoría de todas las causas, ya fuerran criminales o civiles, eran remitidas a los Heliastas --- (que como ya dijimos era una asamblea en la que los ciudadanos asumían la función de juez), cuyos miembros, para llegar a serlo, debían protestar sobre la colina de Ardettos, un juramento que a continuación transcribimos:

"... yo escucharé al acusador y al acusado con toda im parcialidad, y emitiré el fallo sobre el objeto le la causa.

"Si fuera perjuro, perezca yo y perezca mi casa; si -soy fiel a mi juramento, que la prosperidad sea conmigo."(1)

Como podemos darnos cuenta toda vez que los asuntos, tanto políticos como judiciales se ventilaban públicamente,
la intervención de los oradores ante la Ecclesia o los He--liastas llegó a ser en ocasiones determinate para el fallo que emitieran los jueces.

Al respecto, el Dr. Mamuel Ossorio nos dice: "Es en -Grecia donde empieza la abogacía a adquirir forma como profe
sión, pues si bien en una primera época los griegos se limitaban a hacerse acompañar ante el Areópago, o ante los tribu
males, con amigos que con sus conocidas dotes oratorias contribuyesen a hacer prevalecer sus derechos, sin percibir por
ello ninguna retribución, aún cuando a veces estas actuaciones les sirviesen para obtener cargos públicos, luego, si--guiendo al parecer, el ejemplo de Antisoaes empezaron a co--

<sup>(1)</sup> Ossorio y Florit Manuel. <u>Bnciclopedia Jurídica Omeba</u>, -- Edit. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1954: tomo I p. 65.

brar sus servicios."(2)

Por su parte el Laestro Manzini, al tratar la historia del defensor, manifiesta que: "En la antiguedad griega y romana, por lo menos hasta una cierta época, un notable elemento político determinaba las actitudes características de la elocuencia forense penal.

"Esta servía para poner en evidencia a los aspirantes a la vida política, para commover al pueblo (que era a la — vez juez y legislador), con argumentos adaptados al senti--miento colectivo, y a menudo para hacer que prevaleciera un partido político sobre otro, sin preocuparse demasiado de — los intereses de la equidad y de la justicia.

"Todos saben, cuán desastrosos efectos llegó a tener este género de elocuencia sobre la administración de justicia, y no sólo bajo su aspecto formal, con los interminables
discursos de mumerosos oradores, sino también desde el punto
de vista sustancial, determinando fallos injustos, por parti
dismos o por el predominio de los motivos sentimentales so-

<sup>(2)</sup> Ossorio y Florit. ob. cit. pág 65.

bre los motivos de razón."(3)

Claría Olmedo, nos dice que el acusado se defendía solo, ya que era él mismo, quien tenía que defenderse, aunque podía encontrarse asesorado por otra persona en la redacción de su defensa.

Al respecto nos dice: "Es curioso advertir como en los comienzos del tipo acusatorio puro de procedimientos penales el imputado ejerció por sí mismo toda su defensa, y aún en - las épocas de esplendor republicano de Grecia y Roma, a ve-ces le era prohibido valerse de abogados como ocurría, por ejemplo, en Atenas con respecto a las causas tramitadas ante el Areópago."(4)

"...interesa en cambio, el abogado desde que se encuentra -constituido en profesión, cuyas formas elementales nacen en
Grecia al lado de los sofistas: Lisias era un abogado que --

<sup>(3)</sup> Manzini Vincenzo. <u>Tratado de Derecho Procesal Penal</u>, —— Edit. Santiago Sentíes, Buenos Aires, 1951: tomo II p.633

<sup>(4)</sup> Claría Olmedo Jorge. <u>Trataco de Derecho Procesal Penal</u>, Edit. Har, Argentina, 1963: p.181.

vendía su defensa a los acusados; está probado que Esquines abogaba en favor de Filipo..."(5)

Por lo que respecta a muestros juristas nacionales; el maestro García Ramírez, señala: "Es frecuente decir que en - Grecia nació la profesión de Abogado, se permitía que el orador asistiese al litigante ante el Areópago."(6)

A su vez González Bustamante, en su obra establece: -"En Grecia los negocios judiciales se veían en público, sien
do, por lo general, el acusador el mismo ofendido, quien tenía que exponer verbalmente su cargo ante los jueces, tenien
do el acusado el derecho de definderse por sí mismo, si bien
auxiliado por terceros en la redacción de las defensas, para
lo cual se empleaban instrumentos preparados que recibían el
nombre de 'logografos'.

"El arcontado, el areópago y el tribuanl de los helias tas, después de haber escuchado el alegato de las partes y - de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretaban

<sup>(5)</sup> Carlo Carli. <u>Derecho Procesal</u>, Edit. Abeledo-Perrot, Bue nos Aires, 1962: p. 305.

<sup>(6)</sup> García Ramírez Sergio. <u>Derecho Procesal Penal</u>, Edit. Porrúa, 3a. edición, México, 1980: p. 17.

la condenación por medio de bolas negras, o la absolución, por el empleo de bolas blancas."(7)

Arellano García al hablar sobre la historia del defensor en Grecia nos señala que: "Es de hacerse notar que los que patrocinabán causas ajenas debían tener una cualidad distintiva 'dotes oratorias'. No recibían retribución alguna y a veces sus actuaciones les servían para obtener cargos pú—blicos."(6)

Mosotros consideramos, que el defensor en Grecia era — más que nada un hábil orador, ya que no todos los hombres — tienen el privilegio de saber hablar en público y de poder — convencer para que resuelva u opine en tal sentido, según — convenga al orador. Es decir en Grecia los oradores constitu yeron la base de lo que ahora conocemos como defensores, mas no podemos señalar que aquí ya surge la abogacía como profesión, ya que se necesitaría que esos grandes oradores fueran peritos en derecho.

<sup>(7)</sup> González Bustamente Juan José. <u>Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano</u>, Edit. Botas, México, 1945: p. 32.

<sup>(8)</sup> Arellano García Carlos. <u>Fráctica Jurídica</u>, Edit. Porrúa, México, 1979: p. 90.

#### 1.1.2 En Roma

Es en Roma, por primera vez en la historia del hombre, que el abogado defensor adquiere un perfil propio, es decir se profesionaliza el derecho.

Antes de empezar el estudio del abegado romano, consideramos pertinente para mayor comprensión, señalar la manera como estaba organizada la administración de justicia, en la época del imperio; etapa de mayor esplemior de la cultura romana.

En la cuspide estaba el tribunal de los curiales; le - segufa el gobernador (que también administraba justicia), y posteriormente se encontraba el defensor de la ciudad y el - obispo.

El historiador Ellul, manifiesta: "La jerarquía normal de los tribunales era la siguiente: En la base, el tribunal de los curiales en el ámbito de las ciudades; éste había per dido toda su importancia, siendo inferior al de un juez actual, tenía principalmente la misión y el poder de registrar la celebración de negocios jurídicos.

"El verdadero juez de primera instancia es el gobernador, del cual se apela ante el Vicario (salvo lo relativo a
los procónsules).

"Pero junto a estos jueces ordinarios, y haciendoles competencia, encontramos a los siguientes: a escala munici-pal al defensor civitatis, que se convierte de hecho en juez
desde el año 350 y acapara funciones judiciales de magistrados municipales; a escala provincional, al obispo, que compi
te en este sentido con el gobernador."(9)

Ahora pasaremos a ver quién o quienes podían actuar — dentro de la administración de justicia, y la función del defensor en el procedimiento penal.

El abogado, en Roma era el llamado ad-vocatus para asis tir a alguna de las partes en juicio. Esta función la desempeñaban los patrones frente a sus libertos y el pater fami-lia frente a sus hijos y clientes.

Los particulares podían designar apoderados especiales para asuntos judiciales; (cognitores) o para todo tipo de -- problemas (procuratores). Estos últimos no tenían mada que -- ver con la abogacía.

Desde que se llevó a cabo la unión de los oficios de orador y jurisperito se denominó a los muevos expertos "agen

<sup>(9)</sup> Ellul Jacques. Historia de las Instituciones de la Antiguedad, p. 425. (sin més datos bibliográficos).

tes de causas" (causidici). De ahí derivaron los abogados de fensores, tal como hoy los entendemos y concebimos.

En Roma, como ya hemos dicho, los abogados eran peritos en derecho, y así lo afirma el maestro Peña Guzmán: "Los advocati eran las personas dotadas de amplios conocimientos jurídicos que concurrían al tribunal al solo efecto de aseso rar a uno de los litigantes o a su representante ante el --- juez o magistrado, valiéndose de su especial versión en derecho, pero sin participar en el debate.

"Con el andar del tiempo el orador y el advocatus jugaron un mismo papel.

"Los abogados en Roma llegaron a gozar de gran impor-tancia, aunado esto al gran prestigio que representaba en -esa época el ser abogado.

"Debido al prestigio que tenfan, los abogados gozaban de privilegios, como por ejemplo, no pagaban los impuestos.

"En la época de Justiniano los abogados se encontraban muy organizados en sus respectivos colegios profesionales, - llamados Collegia."(10)

<sup>(10)</sup> Peña Guzmán Alberto. <u>Derecho Romano</u>, Buenos Aires, Ar-gentina, 1969: p. 449.

Como ya lo vimos, quedaron en Roma diferenciados los - defensores de los simples oradores, pero ambas actividades - se caracterizaban por no cobrar honorarios al principio aunque después se hizo costumbre que los abogados cobraran alguma retribución.

Podemos percatarnos que después esa época se limitó el pacto de honorarios, para que los abogados no abusaran de — sus clientes, como nos explica el jurista Peña Guzmán: "En — cuanto a la actuación de oradores y de los advocatis fue en principio esencialmente gratuita, pero desde el siglo II del imperio se admitió que ambas actividades fueran ordinariamen te retribuidas.

"No obstante se establecieron limitaciones a la facul-tad de pactar honorarios prohibiéndose expresamente bajo pena de mulidad que el abogado se asociara con su cliente conviniendo una participación en el juicio en lugar de una retribución fija por el asesoramiento que hubiera prestado, co mo el llamado pactum de quota litis..."(11)

En Roma existieron muchas normas que regularon la con-

<sup>(11)</sup> Peña Guzmán. ob. cit. p. 456.

ducta de los abogados a la luz de la ética, es decir de la moral profesional y que establecieron las relaciones del abogado con su cliente, con el tribunal, con el adversario y -con otros colegas.

Al tratar este tema, los maestros Ledesma y Bernal nos dan las características que debía reunir el abogado formuladas por Marco Fabio Quintiliano. "Decía Quintiliano que el abogado que quería desempeñar el noble y honrado oficio de defensor de un litigio debía ser: leal con la causa de su cliente, a la que aún, ni la codicía podía sobornar ni el favor torcer, ni el temor disminuir, y a este tipo de acción profesional en Roma se le llama bondad."(12)

Cicerón tuvo muy claro el sentido de dignidad del derecho y del abogado, repitiendo, según dicen los antiguos, el famoso aforismo de que el derecho no debe ser doblegado por el favor, ni avasallado por el poder, ni adulterado por el -dinero.

Los emperadores a partir de Claudio, Trajano y Dioclesiano con su Edicto de precios, fijaron tasas máximas a los

<sup>(12)</sup> Bernal Beatriz y Ledesma José de Jesús. <u>Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas</u>, textos universitarios, U.N.A.M., México, 1981: p.190.

honorarios de los abogados.

Las autoridades competentes podían sancionar a los abogados. Las principales causas de sanción eran las siguientes a) negar la defensa que parecía justa; b) defender al clientes sin lealtad; c) dilatar el litigio en forma maliciosa y - d) despojar al defenso.

Los delitos más graves eran sanciorados con la prohibición del ejercicio en el foro, o con la suspensión general - del ejercicio de la abogacía. En casos extremos se decretaba la expulsión perpetua y la cancelación del nombre del togado de la matrícula respectiva.

El delito más grave que podía cometer un abogado era - la prevaricación (de varicarse, que significa apoyarse en -- las dos partes). Se trataba de patrocinar a las dos partes - en una contienda para obtener indebidos provechos de ambas.

Como podemos darnos cuenta, los defensores debían suje tarse a una serie de normas de carácter moral y legal.

Las escuelas para la formación de los abogados aparecieron en Roma desde la época de Augusto. Pero fue Justiniano quien dio a la formación técnica y científica de los futuros abogados una secuencia definida. Así la profesión era de cinco años, en los cuales se estudiaban las Instituciones y

el Antiguo Código, así como el Edicto Perpetuo, el Digesto y el Nuevo Código.

Ellul, al estudiar los antecedentes de la institución del defensor expresa: "Asimismo se utilizó a la iglesia en - el plano de lo jurídico: el obispo se convierte, desde ciertos puntos de vista, en un funcionario del estado; en primer término, recibe un poder jurisdiccional: los cristianos haofan adquirido elhabito de elegir al obispo como árbitro de sus disputas, y Constantino le otorgo una verdadera jurisdicción; cualquier demandante podía pedir un proceso determinado fuese juzgado por el obispo, lo cual sucedía si la otra - parte no se oponía a ello, incluso cuando el proceso se había ya iniciado ante otro tribunal.

"La sentencia del obispo es ejecutiva. Este poder fue - suprimido hacía el año 390, quedando el obispo como un sim-- ple árbitro.

"Además el obispo recibió el poder de sancionar las ma mumisiones celebradas en la iglesia por el dueño del esclavo igualmente fue nombrado en muchos casos defensor civitatis, lo cual significaba una carga muy pesada."(13)

<sup>(13)</sup> Ellul Jaques. ob.cit. p.402.

El historiador mencionada nos dice que se generalizó la institución de la defensa en el año 364 y que fue el emperador Valentino quien creó el cargo de defensor para que defendiera las ciudades, las iglesias y los humiliores.

Nos dice que existían tres tipos de defensores: Un defensor plebis; un defensor civitatis y un defensor ecclesiae

"El defensor era elegido para ocupar este puesto durante cinco años y su función era primariamente la de demunciar ante las autoridades superiores los abusos que se cometían en contra de los ciudadanos.

"El defensor fungía como Juez de Paz en los asuntos de poca trascendencia y a la vez, ante los tribuanles superiores ejercía la función de abogado de los pobres, siendo el obispo quien generalmente cumplía con esta misión, habiendo fracasado esta institución en el año de 425."(14)

Como podemos darnos cuenta, éste funcionario que fungra como Juez de la Paz es el antecedente más remoto de la figura que hoy conocemos como defensor de oficio.

<sup>(14)</sup> Ellul Jaques. ob. cit. p. 442.

Por último, para terminar con el defensor romano diremos que la representación en Roma estaba totalmente diferenciada de la abogacía, es decir, un representante no era lo mismo que un abogado.

Los abogados eran los juristas, que como ya dijimos se encargaban de defender al acusado.

Los representantes por el contrario, representaban a - un ciudadano que hubiera sido víctima de un hurto, siempre - que él mismo se encontrara prisionero, o estuviese ausente por causa de la República. Claro todo esto en materia criminal.

#### 1.1.3 Otras culturas

En este punto trataremos la historia del defensor ---en Francia y en España; ya que consideramos que gran parte de muestro derecho esta inspirado en el derecho francés ---principalmente, y en el derecho español.

Históricamente la defensa en Francia tuvo ciertas limitaciones en sus funciones durante la Revolución Francesa
la cual trajo consigo la supresión de la abogacía, "... por
decreto de 25 de agosto de 1790 y, posteriormente, se dispuso que las partes se defendiesen por sí mismas o utilizando
los servicios de los defensores de oficio..."(15)

Es en Francia en donde adquieren su verdadero carácter los defensores de oficio, cuya intervención en los juicios - del orden penal, permitían que el acusado quedara protegido en sus derechos para su propia defensa.

En el año de 1791, en Francia, la Asamblea Constituyen te al expedir las leyes que regulaban el procedimiento penal se consagra el principio de que la defensa es obligatoria, y la libertad que tiene el acusado para prepararla.

<sup>(15)</sup> González Bustamante Juan José. <u>Principios de Derecho</u>
<u>Procesal Penal Mexicano</u>, Edit. <u>Porrúa</u>, <u>México</u>, 1983 : p.89.

Se establece en las leyes del procedimiento penal francés que: "Desde el interrogatorio, el acusado tenía derecho a nombrar defensor, y si se negaba, el juez debía proveer al nombramiento, bajo pena de mulidad de lo actuado. Al inculpa do no se le juramentaba antes de declararlo; sólo se le recomendaba que dejese la verdad, y si lo pedía, el juez debía entregarle todas las piezas de autos, sin estipendo alguno de su parte, debía cuidar de que quedase plenamente enterado de los gargos existentes en su contra para que estuviese en condiciones de contestarlos..."(16)

Posteriormente con la reglamentación del código de --1808, la defensa se admite con carácter obligatorio, en los
crímenes que eran sancionados no con pena corporal sino a--flictiva.

Por lo que respecta a España, en la península Ibérica regian diversos tipos de ordenamientos legales. Los principa les eran: El Fuero Juzgo; La Nueva y Novisima Recopilación; Las Siete Partidas y la Real Ordenanza de Intendentes, expedida por Carlos III en el año de 1786, así como la Recopilación de las Leyes Indias, que tendían a subsanar las naturales omisiones y deficiencias que se apreciaban en la aplica-

<sup>(16)</sup> González Bustamante Juan José. ob. cit. p. 89.

ción, en la Colonia, de las leyes netamente españolas.

Sobre los antecedentes del defensor en España, el ---maestro Manuel Ossorio, nos dice que: "La abogacía en España
durante la dominación romana, sigue la misma trayectoria que
en Roma, desapareciendo con la invasión de los bárbaros.

"También se establecen disposiciones concernientes a - la defensa en juicio en el Fuero Viejo, el Espéculo y el Fuero Real. Pero es en las Partidas donde el ministerio de la - defensa adquiere la consideración de oficio público minuciosamente regulado en el tít.60 de la Partida III. En él se de terminan las condiciones de capacidad que deben reunir los - abogados, sus derechos y deberes y la tasa de sus honorarios prohibiéndose los pactos de cuota litis.

"En la ley Ea, tít. 31 de la Partida II, se determinan - los honores de los muestros de las leyes, concediéndoles hon ra de Condes después de veinte años.

"los reyes católicos dedicaron su atención a los pro-blemas de la administración de justicia y en las Ordenanzas
Reales de Castilla u Ordenamientos de Montalvo se dedica el
tít.19 del LibroII a fijar normas para el ejercicio de la --

abogacía."(17)

Més adelante Ossorio y Florit continúa dicierdo que: "En la Novísima Recopilación se reunieron todas las normas existentes sobre esta materia y ellas rigieron hasta 1670 en
que fue promutgada la ley provisional sobre organización del
Poder Judicial, cuyo tít. XXI regula el ejercicio de las profesiones de abogado y de procurador."(18)

Posteriormente se establece en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, que los abogados defensores de los pobres, no podrán excusarse de la defensa de éstos sin que medie causa justa o un motivo personal. Dispone el artículo 118 de esta ley "...que los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que puedan nombrar desde que se les notifique el auto de formal procesamiento, y si no los nombrase por sí mismo c no tuviesen aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo soliciten..."(19)

De lo antes expuesto, podemos deducir fundamentalmente

<sup>(17) (18)</sup> Ossorio y Florit Maruel. ob. cit. p. 66

<sup>(19)</sup> González Bustamante Juan José. ob. cit. p. 88

que la abogacía en España, al principio se guiaba con lo que se ercontraba establecido en Roma, ya que España estaba dominada por los romanos. A sí mismo las leyes españolas se preque cupan porque el inculpado tuviere defensor en todo el proceso, a su vez consagra el principio de que nadie debe ser --- condenado sin ser oído antes.

A través del tiempo en España, se reconoce la gratui-dad de la defensa para las personas que por carecer de me--dios económicos no puedan contratar servicios de abogado par
ticular.

Como podemos ver el derecho que se tiene a la defensa en el derecho español, viene siendo la garantía de que gozamos los mexicanos para muestra defensa como posteriormente - lo analizaremos.

Se consideraba el derecho de defensa en España, no sólo para los pobres sino para quien lo necesitara, no existía distinción para ello por considerarse necesaria.

#### 1.2 Antecedentes históricos del defensor en nuestro país

Durante la época colonial, rigieron en la Nueva España, junto con las leyes de indias, el fuero juzgo, las siete partidas de Alfonso el Sabio y la real ordenanza de intendentes, sunque los preceptos que más se siguieron aplicando mucho tiempo después, fueron las siete partidas, cédulas rea les y disposiciones acordadas por el consejo de indias.

"La diversidad de fueros existentes y le veriedad de leyes que se aplicaban en la época colomial hacía que la —
administración de justicia se impartiése tardíamente, además
las leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter substantivo y de orden formal, lo que
generaba en la práctica continuas complicaciones, como son las siete partidas que estructuraban el proceso penal en el
sistema de enjuiciamiento inquisitorio y resultaban confundi
das las disposiciones de carácter eclesiástico, profamo, foral y real."(20)

En realidad no existía un grupo de normas organizadas

<sup>(20)</sup> González Bustamante Juan José. Principios de Derecho --Procesal Mexicano. Edit.Porrda, 6a. edición. México, --1975: p.17.

institucionalmente, para regular el procedimiento en materia criminal.

Respecto a muestro tema de estudio, en el libro I --"Del Facedor de la Ley", del tátulo I del Fuero Juzgo se establece que el abogado debe tener conocimiento en el arte de
legislar. En el libro II, en el tátulo I, relativo a los jue
ces, se hace alusión a la justicia delegada por el monarca,
otorgando la facultad de administrar justicia. Asá establece
cl dispositivo XIII: "Ninguno non deve judgar el pleyto, si
non á quien es mandado del príncipe, ó quien es cogido por juez de voluntad de las partes con testimomias de dos omnes
buenos, ó con tres..."(21)

En el título III del libro II, se previene la necesidad de intervención del perito en derecho: "Si algún omne -non sabe, ó non quiere dezir su querella por sí dela en escripto a su personero". Tal personero era el abogado.

Respecto a las Leyes de Partidas, textualmente, la ley 13a del título 6º de la partida 3a establecía: "Mandamos que ninguno pretenda ser abogado sin que primeramente haya sido escogido por los jueces o entendidos en el Derecho de la ---

<sup>(21)</sup> Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los --Antiguos y Preciosos Códices por la Real Academia Espafiola. Madrid, 1815.

Corte a pueblos donde hubiere de serlo. Jurará el abogado de fender bien y lealmente a todo aquel a quien prometiese su - apoyo, y no faltar en los pleitos a la verdad; cuidará de no prolongarlos, y el que así cumpliese, debe ser inscrito en - el libro de los abogados. Cualquiera que quisiera tomar este poderío, y ejecutase cosa alguna en contra de ésto, mandamos que no sea oído."(22)

También en el título 24 del libro 2º de la Recopila--ción se contenían preceptes relativos al abogado-defensor -que litigaba ante la Audiencia. Para ser admitido con el carácter de abogado debía ser examinado por la misma Audiencia
y según Real Cédula de 19 de octubre de 1768, para ser admitido a examen debería el pretendiente tener cuatro años de pasantía después de haber recibido el bachillerato. Ningún escrito podía ser admitido en la Audiencia si no iba suscrito por abogado.

Con el pasar del tiempo, todas estas disposiciones --fuerón cayendo en deshuso, y se llegó a tal grado que el acu
sado se quedaba sin gozar de garantía alguna, tal y como su-

cedió en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio.

Las autoridades en ese tiempo en lugar de organizar la estructura judicial existente, establecen distintos tribunales; como el de la acordada y el del santo oficio o mejor co
nocido como el tribunal de la santa inquisición, entre otros
apoyados en factores religiosos, económicos, políticos y sociales para encausar la conducta de los habitantes.

Es lógico pensar que en este procedimiento inquisito--rial el acusado (o condenado) no tiene defensa alguna.

Al proclamarse la independencia nacional, las leyes de España siguieron vigentes todavía, con los sistemas procedimentales anteriores, hasta la publicación del decreto de --1812, en donde se establece el derecho a la defensa que tiene todo acusado.

El 22 de octubre de 1814, se promulga el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y aunque no tuvo vigencia, fue un documento que contenía una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa. Los preceptos de este documento en materia de justicia demostraban que se conocía perfectamente la realidad social mexicana, al establecer que —

eran tiránicos y arbitrarios los actos que se ejercían contra un ciudadano sin las formalidades establecidas en la ley y que minguno debía ser juzgado mi sentenciado, sino después de haber sido ofdo legalmente.

Más adelante en las siete leyes constitucionales expedidas en el año de 1836 se contempla que el acusado tiene la garantía de nombrar abogado defensor.

En la Ley de 17 de enero de 1853, se previene que el acusado podía nombrar defensor después de haber producido su confesión, y en el caso de no hacerlo, se encargaría su defensa a los abogados de los pobres. Como podrá notarse es
con esta ley en donde surge el defensor de oficio tal y como
lo conocemos en la actualidad.

Pocos años después la Constitución de 1857 establece - con más claridad las garantías del acusado en el juicio criminal; entre ellas el derecho de nombrar abogado defensor y el de estar asistido por él durante todo el procedimiento.

Después del triumfo de la República al promulgarse la ley de jurados de 15de junio de 1869, disponía el artículo - 11 que immediatamente después de dictado el auto de formal - prisión, se notificase el mandamiento al reo y se le requi-

riese para que nombrase defensor, o el Procurador de la De--fensa, como órgano suxiliar del acusado, lo proveerá de un
experto en derecho para que lo aconseje.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, promulgado el 15 de septiembre y puesto en vigor el 1º de noviembre
del mismo año, al igual que el de 1894, regulaban a la defen
sa y la establecían con carácter de simple mandato. El defensor actuaba de acuerdo a la voluntad del mandante.

El Código de 1880, ordenaba que "...los defensores pue den promover, sin la necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeran convenientes; pero en el ejercicio de su encargo, no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubiere recibido."(23)

Como podemos ver en esta disposición, el defensor debería seguir debidamente las instrucciones del mandante, y no contrariar éstas.

Así el Código de Procedimientos Penales de 1894, regulaba al defensor de igual manera que el Código de 1880, ya que disponía "...que los defensores pueden promover todas --

<sup>(23)</sup> González Bustamante Juan José . Ob. cit. p. 91

las diligencias o intentar todos los recursos legales que — creyeran convenientes, excepto en el caso de que ce autos — conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten los segundos, teniendo por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias o autos, contra los que pudiera intentarse el recurso; que asimismo, pueden libremente desistirse de las diligencias que — hubieren solicitado o de los recursos que hayan intentado, — excepto en el caso en que el procesado personalmente haya he cho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el de sistimiento del defensor no surtirá ningún efecto... (24)

Pues hasta aquí damos por terminados los antecedentes históricos del defensor; no hablamos de su regulación en --- mestra Carta Nagna ni en el código ya que posteriormente lo haremos.

<sup>(24)</sup> González Bustamante Juan José. ob. cit. p.91

#### CAPITULO 2

#### NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR

#### 2.1 ¿ Es un representante ?

Una de las teorías que se han vertido sobre la naturaleza jurídica del abogado-defensor, es la de considerar a -éste como un representante del acusado.

Es el maestro Vicenzo Manzini, el más claro exponente de esta tesis, quien nos dice: "El defensor tiene calidad de representante (no sólo asiste) del imputado en todos los --- actos en que, aún habiéndose admitido la intervención de la defensa, se excluye siempre y como regla general la presencia personal del imputado, o en los actos que consciente en forma la representación aún sin mandato especial, o la ordena la ley."(25)

Nosotros no compartimos esta posición, ya que si el -defensor fuera un simple representante o mandatario tendría
que regirse por las reglas del mandato y ajustar sus actos a
la voluntad expresa del mandante, si recordamos que el manda
to es un contrato por virtud del cual una persona llamada --

<sup>(25)</sup> González Bustamante Juan José. ob. cit. p. 91

mandante da a otra, llamada mandatario, el poder de ejecutar en su nombre actos judiciales. Como podemos ver el defensor no es un representante del acusado, ya que actúa por cuenta propia, sin tener que ajustarse a la voluntad del acusado.

### 2.2 ¿ Es parte del procedimiento ?

Al respecto el maestro Francesco Carnelutti (26) considera que el defensor forma parte del procedimiento penal, — aunque en forma accesoria, es decir, sosteniendo las razones de un derecho ajeno. Aquí el sujeto de la litis pasa a ser — parte del proceso, en el sentido de que es una de las personas que hacen el proceso.

El citado autor, define a la parte de la siguiente manera: "Son los sujetos de la litis o del negocio como talca
las partes están sujetas al proceso, en el sentido de que su
fren sus efectos, pero no le prestan su obra."(27)

Concluye Carnelutti, clasificando al defensor como par te accesoria del proceso penal : "Cuando una parte intervie-

<sup>(26)</sup> Carnelutti Francesco. <u>Instituciones del proceso civil</u>, Edit. EJEA, Argentína. Trad, Santiago Sentís, 1959: ——
T. I, p.179.

<sup>(27)</sup> Carnelutti Francesco. ob. cit. p. 174.

ne en el proceso para hacer valer en él un derecho propio, es parte principal, y es, en cambio, parte accesoria cuando
actúa en él 'para sostener las razones' de un derecho ajeno,
lo cual hace ella porque no puede afirmar en él un derecho propio."(28)

Al respecto, mosotros consideramos que el defensor — forma parte del procedimiento penal, aunque ésta no sea propiamente su naturaleza jurídica, pues su participación es — ineludible dentro del triángulo procesal penal (Juez, Ministerio Público y Defensor), es decir, dentro del procedimiento penal mexicano, el defensor se convierte tan importante — que sin su participación, el proceso penal no puede conti—mar.

### 2.3 ¿ Es auxiliar de la administración de justicia ?

El profesor argentino, Carlo Carli acepta que el defen sor es un auxiliar de la administración de justicia, ya que expresa: "El abogado no es un mero colaborador de los intereses particulares del cliente: no es un servidor del cliente, sino un profesional a quien se le pide consejo, asistencia o dirección en el quehacer jurídico. De ahí que antes —

<sup>(28)</sup> Carnelutti. ob. cit. p.187.

ne en el proceso para hacer valer en él un derecho propio, es parte principal, y es, en cambio, parte accesoria cuando
actúa en él 'para sostener las razones' de un derecho ajeno,
lo cual hace ella porque no puede afirmar en él un derecho propio.\*(28)

Al respecto, nosotros consideramos que el defensor — forma parte del procedimiento penal, aunque ésta mo sea propiamente su naturaleza jurídica, pues su participación es — ineludible dentro del triángulo procesal penal (Juez, Ministerio Público y Defensor), es decir, dentro del procedimiento penal mexicano, el defensor se convierte tan importante — que sin su participación, el proceso penal no puede conti—mar.

### 2.3 ¿ Es auxiliar de la administración de justicia ?

El profesor argentino, Carlo Carli acepta que el defen sor es un auxiliar de la administración de justicia, ya que expresa: "El abogado no es un mero colaborador de los intereses particulares del cliente: no es un servidor del cliente, sino un profesional a quien se le pide consejo, asistencia o dirección en el quehacer junídico. De ahí que antes —

<sup>(28)</sup> Carnelutti. ob. cit. p.187.

que un servidor del interés particular, sea un colaborador - de la justicia; esto no significa que sacrifique el interés que aceptó defender, sino que le impide defender lo indefendible, lo que es notoriamente injusto, etc."(29)

Por mestra parte, coincidimos con la idea del maestro González Bustamante que nos dice : "Si el defensor tuviera - el carácter de un mero auxiliar de la administración de justicia, estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jusces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculpado."(30)

Después de analizar estas tres teorías y no concordar con ninguna de ellas, surge una más, la cual considera al defensor con carácter "sui generis".

Al respecto el estupendo jurista González Bustamante, afirma: "Creemos que la posición del defensor es 'sui generis': que no es mi un mandatario, ni un asesor técnico, ni - un órgano auxiliar de la administración de justicia."(31)

Pranco Sodi, nos expresa su parecer sobre la naturale-

<sup>(29)</sup> Carlo Carli. ob. cit. p.306.

<sup>(30)</sup> González Bustamante. ob. cit. p. 91

<sup>(31)</sup> González Bustamante. ob. cit. p. 93

za jurídica del abogado-defensor: "A mi entender la situa--ción del defensor en México es clarísima. Tiene personalidad
propia, obra por cuenta propia, y siempre en interés de su -defenso, como resultado de reconocimiento de su gestión por
la garantía constitucional citada anteriormente (art. 20 --fracción IX)."(32)

Otro jurista el maestro Jorge A. Claría Olmedo, al regpecto mamifiesta: "El defensor tiene su independiente personalidad, en cuanto que obra por cuenta propia; pero ese —— obrar ha de estar siempre orientado por el interés del imputado. La libertad en el desempeño de su cometido tiene por — límite objetivo la ley, y por límite subjetivo el favorecimiento de su defendido."(33)

Como ya dijimos nosotros nos inclinamos por esta última tesis, la cual considera al defensor un carácter "sui generis", ya que la naturaleza jurídica del defensor es muy -compleja, y no la podemos encuadrar en sólo una posición.

<sup>(32)</sup> Franco Sodi Carlos. <u>El Procedimiento Penal Mexicano</u>. - Edit. Pormía, México, 4a. ed. 1957: p. 107.

<sup>(33)</sup> Clarfa Olmedo Jorge A. ob. cit. p.139

#### CAPITULO 3

#### KL DEFENSOR DE OFICIO

### 3.1 Concepto de defensor. Particular y de Oficio.

El maestro Luis Eduardo Lesa Velázquez, define al defensor de la siguiente manera: "...defensores son quienes —
auxilian al procesado con sus conocimientos jurídicos, ha—
ciendo valer ante el Juez, sus derechos e intereses para pro
tegerlo de resoluciones injustas e impedir, por todos los me
dios lácitos, declaraciones jurisdiccionales desfavorables —
para aquél."(34)

Al respecto el maestro Vincenzo Manzimi, expresa su — opinión, de lo que considera que es el defensor: "Es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación — de una finalidad de interés público y no solamente para pa—trocimio del interés particular."(35)

Rtimológicamente el término abogado-defensor procede -

<sup>(35)</sup> Manzini Vincenzo. ob. cit. T.II. p.574.

de la expresión latina advocatus que significa "llamado junto a". En efecto el abogado es llamado junto al litigante, - al pleiteante para patrocinarlo.

En cuanto a su significación gramatical, directamente el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia —— Española, determina, abogado: "Perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consulten".

Después de haber visto el concepto que del defensor,tienen diversos autores, trataremos de definir al defensor:
es la persona que ha obtenido el grado de licenciado en derg
che, y que una vez que acepta el cargo que le ha conferido el inculpado o el juez, tiene la obligación de poner los conocimientos jurídicos que poseé en favor del imputado, acusa
de o procesado, empleando todos los medios lícitos a su alcance, para ayudarlo a comprobar jurídicamente, que él no -cometió el delito que le imputa el Ministerio Público, y en
caso de que sí lo haya cometido, pedir la pena mínima.

Por lo que respecta al concepto de "defensor de ofi---

cio"; el maestro Claría Olmedo nos dice: "La idea de 'ofi--cial' supone la presencia de un funcionario público; pero en
mestro concepto han de comprenderse también los abogados de
la matrícula cuando intervienen en el proceso como consecuen
cia de un nombramiento 'de oficio', en sustitución o por integración de los funcionarios del Estado, determinados al -efecto."(36) Esto és, el citado autor considera que el defen
sor de oficio no es un profesional, sino, un funcionario del
Estado, perteneciente al poder judicial.

continúa el maestro Clarda Olmedo: "Debemos entender — por defensor oficial a la persona que habrá de nombrar el — tribunal para la asistencia técnica del imputado, cuando éste lo elija defensor de confianza, o para que intervenga ope legis comforme a algunas legislaciones, hasta tanto este último sea designado. Su nombramiento se impone al tribunal, a fin de que el imputado no quede huérfano de defensa, ante lo cual hemos concluído que es una directa aplicación de las — normas que instituyen la indíspensabilidad de ésta; sólo pue de omitirse cuando se autoriza la autodefensa (por el propio

<sup>(36)</sup> Clarfa Olmedo. ob. cit. p.178

### imputado). (37)

Por su parte el jurista Giovanni Leone, considera que el defensor de oficio "... es aquel que ha sido investido — del nombramiento por parte de la autoridad judicial. Esta figura sólo se prevé para la defensa del imputado, pero no para la de las otras partes privadas."(38)

Como podemos darnos cuenta, para poder ejercer la defensa de una persona, el abogado necesita cumplir con ciertos requisitos a saber: en primer lugar acudir al juzgado; identificarse como tal; hacer una comparecencia en la que -acepte el cargo protestando su leal y fiel cumplimiento.(esto lo hace el defensor particular). El defensor de oficio só
lo debe aceptar el cargo que se le ha conferido. Esto se -hace por tres razones:

- a) Para cumplir con el derecho de defensa que señala
  - b) Para respetar sus garantías individuales;
- c) Para poder fincar responsabilidad penal al defensor dado el caso.

<sup>(37)</sup> Claría Olmedo. ob. cit. p.179

### 3.2 Fundamento Constitucional y legal del defensor de oficio

En el derecho de procedimientos penales, la defensa — adquiere un carácter obligatorio, ya que la Constitución General de la República la consagra, no como un derecho, sino como una garantía, cuyas consecuencias son: una obligación para el juez y un deber para el defensor.

Al respecto, la Constitución General de la República, dentro de las garantías establecidas para el acusado, indica: "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que eliga el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces necesite..." (art. 20. frac.IX).

Como podemos darnos cuenta, lo instituido por el Constituyente de 1917 fue la obligatoriedad de la defensa duran-

te el proceso, estableciendo con ello una garantía de seguridad jurídica.

con fundamento en las facultades emanadas de la ley, el procesado está facultado para designar a la persona o per
sonas de su confianza para que se encarguen de los actos de
defensa; no obstante, pudiera suceder que el nombramiento —
recayera en una persona que no fuera abogado, con lo cual re
sultaría gravemente afectado, debido al desconocimiento técnico de la materia de quien en esas conficiones ha sido de—
signado.

Por lo expuesto, tal parece que existe contradicción entre lo ordenado por el artículo 20 constitucional y los -artículos lo y 2º de la Ley de Profesiones, porque en el pre
cepto primeramente citado se otorga una facultad amplásima -para la defensa, y en los artículos mencionados en segundo -término se exige, para ejercer la abogacía, "poseer tátulo -legalmente expedido". En lo señalado estribaría el aspecto -contradictorio; sin embargo, para estos casos la ley regla--mentaria mencionada indica: "En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su
confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la perso---

na o personas de la comfianza del acusado, designados como - defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de ofi---cio" (art 28).

La ley establece también la posibilidad de que la defemsa se realice en forma mancomunada por el interesado y el
defersor; esto, aun cuando no estuviera establecido, es natu
ral que así sea, pues los actos llevados a cabo en el proceso y en los cuales interviene el procesado son, por sí solos
actos de defensa, de tal manera que los promovidos por el de
femsor serán consecuencia necesaria de aquéllos, porque no pueden independizarse unos de otros.

Podemos sefialar también como fundamento legal que da vida al defensor de oficio, los artículos 134 bis, 295 y 296
del código de procedimientos penales para el Distrito Federal; de los cuales hablaremos con profundidad en el siguiente capítulo.

creemos pertinente aclarar, que en la práctica al acusado no se le presenta lista de defensores, tal y como lo —
ordena la constitución política, sino que cuando el acusado

no tiene defensor particular, el juez le nombrara al defensor de oficio adscrito al juzgado de su competencia, donde está radicado el asunto.

En cuanto a la defensoría de oficio en la averigua—ción previa, ésta se lleva a cabo dándole intervención al defensor de oficio adscrito al departamento o agencia del ministerio público correspondiente. Aquí en la averiguación —previa el presunto responsable puede ya nombrar un abogado -defensor.

### 3.3 Necesidad del defensor en materia penal.

Como ya lo vimos con anterioridad, en la antiguedad no era necesario contar con un abogado-defensor, ya que basta—ban los servicios de un orador; pero en la actualidad no podemos concebir un proceso penal sin la intervención del abogado-defensor, ya que sin él, el acusado estarza en un estado de indefensión.

Para el maestro Claría Olmedo, al hablar de la necesidad del defensor en el proceso penal, nos dice: "El juez debe nombrar al imputado, de oficio un defensor, cuando no lo elija o le miegue la autodefensa, inmediatamente que advierta la imposibilidad de continuar el proceso sin su intervención. Este nombramiento podrá recaer en el defensor oficial o en un abogado de la matrícula en sustitución de aquél. Se advierte el carácter subsidario de este nombramiento, que -- significa imponerle al imputado un defensor, sea o no de su confianza.\*(39)

A continuación, expondremos las razones que tenemos -para considerar necesaria la intervención del defensor en el
procedimiento penal:

- a) Para cumplir con el derecho a la defensa, que consagra la Constitución (artículo 20, fracción IX) con el fin de que el acusado cuente con una buena defensa, hecha por un licenciado en derecho, además de que se le respeten sus garantías individuales y que se vigile la legalidad del procedimiento.
- b) Para darle el debido cumplimiento al principio de "igualdad" de las partes, ya que el órgano encargado de la persecución de los delitos en miestro país, lo es el ministerio público, al cual lo representan los agentes del ministerio público, que por ley deben ser personas con título de -licenciado en derecho, por lo que al rebatir los argumentos
  un defensor que no fuera licenciado en derecho, no existiría

<sup>(39)</sup> Claría Olmedo. ob. cit. p. 117

igualdad entre las partes.

## 3.4 Conveniencias de estar asesorado por un defensor de ofi-

En realidad, la figura del defensor de oficio siempre ha causado polémica; la mayoría de los tratadistas siempre lo han criticado, entre ellos tenemos al penalista Golín Sán
chez, que expresa: "Los defensores de oficio, desde siempre,
han desvirtuado sus atribuciones; son raros visitantes de -las cárceles y juzgados y con tales circunstancias, se han convertido en singulares 'turistas', siempre y cuando el via
je les reporte ganancias, que naturalmente, van en detrimento de aquellos a quienes 'no les ha hecho justicia la Revolu
ción'. A pesar de que son pagados por el erario oficial, no
están comforme con el sueldo y para realizar cualquier gestión, al igual que los defensores particulares, sólo traba-jan si existe el incetivo económico."(40)

Con todo respeto y modestia, creemos porque así nos ---consta, que el maestro Colin Sánchez está totalmente equivocado al hablar del defensor de oficio, más bien parece que -

<sup>(40).</sup> Colin Sánchez. ob. cit. p. 185

trata de desvirtuar esta figura del proceso, ya que no sonraros visitantes de las carceles ni de los juzgados, es del
conocimiento míblico, que en el fuero comín, los defensores
se presentan a trabajar teniendo un horario de 9:00 A.M., a
14:00 P.M., independientemente de los días que les toca turno; respecto a que sólo trabajan si existe el incentivo económico, esto es totalmente falso, ya que los defensores de oficio actualmente están totalmente supervisados por la ---Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito
Federal.

Por su parte el maestro Gómez Lara, al hablar del defensor de oficio, habla con más conocimiento de él, ya que nos dice: "El defensor de oficio, por regla general, es un abogado muy mal remunerado; el pobre que acude a este tipo de oficinas, no recibe en rigor un servicio gratuito, como debería de ser, sino que también se le cobran los malos servicios que se le prestan. Una defensoría de oficio, que pres
tase el suxilio técnico de los abogados, a quienes carecen de medios para pagarlos, debería de organizarse sobre bases
muy distimtas que implicasen la prestación de dicho servicio
por profesionales capacitados, homorables, bien remunerados.
El estudio sociológico de los candidatos a quienes se le ---

preste este servicio, también debería de hacerse,... (41)

En fin nosotros creemos que desde que existe la institución de la defensoría de oficio, ésta ha venido sufriendo cambios que han alterado su imagen, se cree que los servicios que proporciona son de baja o mula calidad y no garantiza un resultado satisfactorio. Por otro lado, se maneja la idea de que el defensor de oficio no se encuentra adecuadamente preparado, puesto que un abogado capacitado, coupa — otros puestos de mayor remuneración.

Aunque la defensoría de oficio no sea del agrado de —
todos los juristas en cuanto a su desempeño, creemos que es
conveniente el estar asesorado por un defensor de oficio, y
tomando como base que el estado debe satisfacer las necesi—
dades colectivas, siemio una de estas necesidades la de admi
mistrar justicia, a fin de que mingún particular quede indefenso, el estado tiene el deber de contar con un cuerpo de —
defensores de oficio, que atiendan las necesidades de la población, principalmente de las personas que carezcan de me—
dios económicos suficientes para contratar a un defensor —

<sup>(41)</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, textos universitarios. UNAN. México, 1979: p. 213

particular, con el fín de que ninguna persona carezca de defensor.

La desorgamización, la mala administración y la falta de comfianza, son los factores que han propiciado la mala — imagen que del defensor de oficio existe actualmente. Sin — embargo la idea que motivó la creación de la defensoría de — oficio hace necesaria su presencia, esto aunado a las esta—distícac, que de acuerdo al maestro Ovalle Favela (42) nos — indican que los juzgados penales de primera y segunda instancia reciben en materia común un promedio de 20,013 casos al año, de los cuales el defensor de oficio maneja el 27.9% de esos asumtos y, por otro lado, en materia federal se venti—lan al año un promedio de 19,489 asumtos, de los cuales la — defensoría de oficio maneja el 59,70%; cifras que demiestran que el defensor de oficio es necesario.

En muestra opinión, consideramos que actualmente en -materia penal, el acusado se encuentra bien defendido por -los defensores de oficio, ya que éstos ultimamente han tomado conciencia de la gran responsabilidad que tienen.

<sup>(42)</sup> Ovalle Favela José. "Acceso a la Justicia en México". -Amerio Jurídico III-IV. UNAM. México, 1976-77: p. 214

### 3.5 Nimero de defensores.

El acusado puede tener el mimero de defensores que --quiera, aunque por lo general, es un solo defensor el que se
encarga de un asunto, pero puede darse el caso de que nombre
a dos o más defensores, y entonces, tiene la obligación de nombrar un representante común que se encarge de llevar la defensa.

Tal caso lo preveé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 296, ya que estable ce: "Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza. Si —fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante comín, o, en su defecto, lo hará el juez."

### 3.6 Obligaciones del defensor de Oficio.

Según el maestro Colín Sánchez, el defensor, sea particular o de oficio, tiene entre otros deberes técnico-asistenciales, los siguientes:

"Estar presente en los actos en que el procesado rinda su declaración preparatoria.

"Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad

caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación.

"Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso durante el término Constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

"Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución promunciada por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término mencionado.

"Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, en segunda instancia, en - los casos permitidos por la ley.

"Asistir a las diligencias en las que la ley lo considere obligatorio pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.

"Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

"Pormular sus conclusiones demtro del término de ----ley."(43)

<sup>(43)</sup> Colin Sanchez. ob. cit. p.189

Carlo Carli, por su parte, (44) menciona las siguien-tes obligaciones:

- a) Prestar su asistencia profesional como colaborador del juez, en servicio de la justicia.
  - , b) Como patrocinador de los pobres.
    - c) No abandonar los juicios.
- d) Aceptar los nombramientos que le hicieren los jue-ces y tribunales.
  - e) Guardar el secreto profesional.

A su vez la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, -en su artículo 10, enumera las obligaciones de los defenso-res:

- I. Defender a los reos que no tengan defensor parti--cular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los de-signe con ese fin;
- II. Desempeñar sus funciones ante los juzgados o tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que comozca del proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 constitucional;
- III. Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;
  - IV. Introducir y continuar bajo su más estricta respon-

<sup>(44)</sup> Carlo Carli. ob. cit. p.307

sabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la ley:

V. Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces o tribunales, o por - la autoridad competente;

VI. Rendir mensualmente informe al jefe de la institución sobre los procesos en que haya intervenido, haciendo — las indicaciones necesarias para la estadística correspon—diente;

VII. Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la -institución, en todo caso de indulto necesario y para obte-ner el beneficio de libertad preparatoria;

VIII. Las demás obligaciones que, en general, les im-

En materia comín, el Departamento del Distrito Pederal a través de la Coordinación General Jurídica, en su propagan da puesta en las oficinas de los defensores de oficio en materia penal, ha emitido las siguientes obligaciones a los -- defensores de oficio:

- I. Asesorar a los detenidos en las Agencias del Ministerio Público.
  - II. Capalizar a los detemidos con las trabajadoras so-

ciales para que den aviso a sus familiares.

III. Asistir a las personas en su declaración ante el Agente del Ministerio Público y ante los Jueces Penales.

IV. Defender a los procesados durante todo el proceso penal, incluyendo apelación y amparo cuando proceda.

V. Asesorar y canalizar a los sentenciados para obtener los beneficios legales a que pudiera tener derecho.

VI. En general, proporcionar cualquier asesoría jurídica que se le solicite, y en su caso orientar a las personas hacia las oficinas competentes en que deban atenderles cuando el problema planteado sea penal.

Por miestra parte creemos que son obligaciones del defensor de oficio en materia penal, aquellas que están com--prendidas en la ley, sin olvidar que el defensor de oficio es una figura eminentemente de ayuda social.

# 3.7 Organización de la defensoría de oficio. En materia federal y en materia del fuero común

La defensoría de oficio en materia federal se encarga a un jefe de defensores y alos defensores que sean necesa--rios, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según las circunstancias. (art.1° y 5° de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal)

En su artículo 2º la citada ley nos dice que: "El nombramiento y remoción del jefe y demás miembros del cuerpo de defensores los hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A
medida que la Suprema Corte lo vaya solicitando, el jefe de
la defensa de oficio le enviará ternas para el nombramiento
de los defensores. Los empleados subalternos de la institución serán nombrados y removidos por el jefe del cuerpo de defensores."

Por su parte el artículo 6º nos habla de que: "El jefe de defensores y auxiliares immediatos residirán en donde
tengan su asiento los Poderes Federales, y estarán adscriptos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los demás defensores residirán en los lugares donde funcionen los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito a los cueles --estén adscriptos."

El artículo 3º, transitorio de la Ley de la Defenso--ría de Oficio Federal nos habla de la posible responsabili-dad por delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de su cargo, el jefe de la defensa, los defenso
res de oficio y los empleados subalternos.

Cabe observar, que la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, al regular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no regula mada acerca de la Defensoría de Oficio en materia federal.

Por su parte el reglamento de la defensoría de oficio federal, en su capítulo III, habla de la oficina del cuerpo de defensores, pero como podemos darnos cuenta, no regula na da sobre la organización que debe tener la defensoría de oficio en materia federal.

El aludido reglamento, en su artículo 7º, establece: "El personal de la oficina del Cuerpo de Defensores será el
que establezca la ley."

Por último, el citado reglamento, en su artículo 8º, establece: "Los taquígafos, mecanógrafos y demás empleados
de la oficina desempeñarán los trabajos que les encomienden
el jefe del Cuerpo de Defensores y el oficial segundo que —
fungirá como secretario de la oficina."

De lo antes mencionado, podemos hacer notar que en realidad no existe un verdadero organigrama de la defensoría de oficio federal, reglamentado en la ley, ni en el reglamento de la defensoría de oficio federal, además de que ambos orde namientos legales datan del año de 1922.

Al amalizar los artículos que hemos señalado con amterioridad, podemos percatarnos, que la defensoría de oficio - en materia federal, se encuentra organizada de la siguiente manera:

- a) La Defensoría de Oficio en materia federal se divide en dos ramas: la civil. y la penal.
- b) La Defensoría de Oficio se encuentra dirigida por un jefe de defensores y el mimero de defensores que señale la ley, (la ley no señala el mimero) y además cuenta con los auxiliares del jefe de defensores, empleados subalternos, -- cuenta también con taquigrafos, mecanógrafos, oficial segundo, y secretario de oficina.

En materia del fuero común, los defensores de oficio - dependen del Departamento del Distrito Federal a tráves de - la Dirección General de Servicios Legales de la Coordinación General Jurídica.

El reglamento de la Defensoría de Oficio del fuero comín, en el Distrito Fedral, en su único considerando, expresa: "Que es conveniente hacer definido el funcionamiento del Cuerpo de Defensores de Oficio dependientes del Departamento del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficacia en las labores y una forma de divulgación fácil y precisa, a fin de - que las personas favorecidas puedan requerir los servicios - de dichos defensores con oportunidad y eficacia..."

El artículo 2º, del citado reglamento, establece: El -Cuerpo de Defensores de Oficio, estará dividido en tantas -adscripciones cuantas fueren necesarias dara la atención de los asuntos penales y civiles que se le encomienden."

El capítulo V, del Reglamento de la Defensoría de Oficio, en el fuero comín, habla de la organización de la Defensoría de Oficio, en los artículos que en seguida transcribimos:

Art. 27.- "Dos oficinas tendrá la Defensoría de Oficio una adscrita a los juzgados civiles de la Ciudad de México - (actualmente juzgados civiles del Distrito Federal), y otra adscrita a las cortes penales, (actualmente juzgados penales del Distrito Federal)."

Art. 28.- "El personal de las oficinas de la Defenso-rda, será el que determine el jefe del Departamento del Distrito Federal."

Art. 31.- "El jefe del Cuerpo de Defensores organizará en la forma más conveniente, el funcionamiento de las oficinas de la institución."

Como sabemos, los servicios que proporciona la Defensoría de Oficio en materia de fuero común, en el Distrito —
Federal, abarca también la materia familiar ( en cumplimiento a lo que establece el artículo 943, del Código de Procedi
mientos Civiles para el Distrito Federal).

Los servicios de los defensores de oficio, se utilizan además, en los juzgados mixtos de paz; y últimamente estos - servicios que proporciona la Defensoría de Oficio, se utilizan también en el Tribunal Contencioso Administrativo del -- Distrito Federal.

### CAPITULO 4

## FUNCION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

### 4.1 En Averiguación Previa

La averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal mexicano, y por tanto, esta etapa representa el inicio de la actividad y asistencia técnica-profesional del abogado defensor (particular o de oficio).

El maestro Colín Sánchez al hablar de la averiguación previa la define de la siguiente manera: "Etapa procedimen—tal en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facul—tad de Policía Judicial, practica todas las diligencias nece sarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la —acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."(45)

Nosotros podemos definir a la averiguación previa, como el conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público, con el carácter de autoridad administrativa-penal, desde que se hace de su conocimiento que se ha cometido un -

<sup>(45)</sup> Colin Sanchez. ob. cit. p. 233

hecho que puede ser delictuoso, hasta que determina la consignación o no al órgano jurisdiccional; y cuando se consigna, se estará ejercitando la acción penal.

Evidentemente la averiguación previa no forma parte de lo que propiamente es el proceso penal; podemos señalar que es sólo una fase procedimental a cargo de la autoridad administrativa (Ministerio Público).

El maestro Franco Sodi al hablar sobre el tema señala,
"El período de la Averiguación Previa, no forma parte del -proceso penal judicial, puesto que sirve precisamente para -preparar el ejercicio de la acción penal, sin el cual no pue
de existir el procedimiento."(46)

Como sabemos, la averiguación previa empieza con una - denuncia o querella, aunque pocas veces se puede originar -- con una autorización o excitativa.

Sobre la denuncia, el maestro González Bustamante, nos dice: "La denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que sabe se han cometido o que se están come-----

<sup>(46)</sup> Franco Sodi. ob. cit. pág. 149

tiendo siempre que se trate de aquellos que sean persegui---bles de oficio. (47)

Sobre la querella, el maestro Franco Sodi, la define - de la siguiente manera: "La querella, es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan."(48)

Por ser la averiguación previa, la primera parte del procedimiento penal, el abogado defensor se debe dedicar a vigilar la legalidad con que se actúe, además de orientar al
presunto sobre su situación jurídica.

La intervención del defensor de oficio, en la averigua ción previa, relativamente es mieva, ya que se reglamentó el 29 de Diciembre de 1981, gracias a una iniciativa promovida por el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Agustín Alamís Fuentes.

"Firmó por otra parte Alamís Fuentes, otro acuerdo --por el cual se nombrará defensores de oficio a presuntos de-

<sup>(47)</sup> González Bustamante. ob. cit. p.130

<sup>(48)</sup> Franco Sodi. ob. cit. p. 165

lincuentes que al ser detenidos no nombren un defensor. La propia Procuraduría a través del Ministerio Público, proveerá de esos defensores de oficio, para acabar con los coyotes
y pseudo profesionales que medran ante el dolor de situaciones como ésta.

"Por otro lado, el procurador afirmó que el Presidente López Portillo ha roto estructuras absoletas que se oponían a la humanización de la justicia al incorporar una serie de reformas que consagran los pasos dados a este respecto en el Código de Procedimientos Penales, las que ya fueron aprobadas por el Congreso de la Unión el pasado 29 de Diciembre de 1981."(49)

El artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedo de la siguiente forma en su párrafo fimal: "Los detenidos, desde el momento de su --aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encarge de su defensa. A falta de una u otro, el -Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

En la práctica actualmente, el contenido de este artículo se lleva a cabo al pie de la letra; ya que cuando una -

<sup>(49)</sup> González Parra Fernando. "Fin a cárceles privadas". ——
Periódico Ovaciones. 2a edición. Núm.6014. p.l y 8, ——
12 de Enero de 1982. México.

persona es detenida como presunta responsable de algún delito, al momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público aquella debe estar asistida por un abogado o persona
de su confianza, si no tiene abogado, el Ministerio Público
le nombrará al abogado defensor de oficio adscrito a la agen
cia investigadora correspondiente.

En la declaración, para integrar la averiguación previa se hará constar el nombramiento del defensor de oficio y la aceptación del cargo. Crosmos mosotros, que la reglamenta ción del artículo 134 bis del Cócigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se debió principalmente para que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento penal.

Inicialmente, los defensores de oficio en averiguación previa, dependían de la Procuraduría de Justicia, pero con — la llegada de la eminente maestra y jurista Victoria Adato — al frente de la misma, se firmó un acuerdo en el año de 1982 con el Departamento del Distrito Federal para que éste a — tráves de la Dirección General de Servicios Legales, proporcione los servicios de defensores de oficio en materia penal durante la averiguación previa.

Posteriormente, el actual Procurador de Justicia del -

Distrito Federal, Licenciado Renato Sales y el Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, licenciado Miguel Cicero Sabido se han preocupado por que en realidad exista una eficiente defensoría de oficio en la averiguación previa, a tal grado que ya en todas las —agencias investigadoras del ministerio público se cuenta con una oficina para proporcionar servicios de defensores de oficio, munque no en todas se encuentran adscritos a los tres — turnos.

## 4.2 En la Instrucción

Respecto a la instrucción, el maestro Conzález Bustaman te nos dice: "La instrucción es la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para promuciar su fallo y al Ministerio Público y defensa, elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostemerlas en el debate. No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad; que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocemte a que lo sea el cul-

pable, y que, por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan recoger los indicios y las pruebas de culpabilidad, así como las de inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo. (50)

Por cuestiones de metodología, hemos dividido a la --instrucción en dos periodos o etapas:

La primera etapa, se inicia con el auto de radicación, o inicio del proceso, sigue con la declaración preparatoria del inculpado (artículo 287 del Código de procedimientos penales), y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

En esta primera etapa, el Juez dispone de 72 horas para llevarla a cabo. Dentro de las 48 horas se debe tomar la declaración preparatoria al inculpado, y en las 72 horas, — contadas a partir de que el inculpado queda a disposición — del Juzgado, se debe dictar el auto correspondiente.

La segunda etapa de la instrucción, comienza con el -auto de formal prisión o sujeción al proceso (artículo 297 -

<sup>(50)</sup> González Bustamante. ob. cit. p. 197

del Código de Procedimientos Fenales para el Distrito Federal), y concluye con el auto que declara cerrada Cicha instrucción. (artículo 315 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal).

El artículo 1º, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, nos señala lo que comprende la instrucción: "El de instrucción, que comprende las diligemias — practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados."

En seguida vamos a ver los pasos que se siguen en la instrucción, y la intervención que tiene el defensor de oficio en la misma:

como ya dijimos, dentro de las 48 horas siguientes a - su consignación, el Juez debe tomarle al inculpado, la decla ración preparatoria.

La forma de llevar a cabo la diligencia en donde se to ma la declaración preparatorio, está prevista, salvo pequeñas variantes, en igual forma, tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito, como en el Pederal.

La audiencia será pública (salvo casos en que se pueda afectar la moral, en los cuales deberá llevarse a cabo a "puertas cerradas"); sin embargo, se impedirá permanezcan en el recinto del juzgado, las personas que tengan que ser examinadas como testigos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito -Federal, señala en los articulos 290 y 291, las obligaciones del juez, en relación con el procesado. Estas, son similares a las indicadas en el artículo 154 del Código de Procedimien tos Penales Federal y que, a continuación reproducimos: "La declaración preparatoria comenzará por las generales del --inculpado, en las que se incluirán también los apodos que -tuviere. Se le impondrá del motivo de su detención y se le hará conocer la querella si la hubiera, así como los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito. Se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y ade cuada al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias en que se concibió y llevó a término y las peculia-res del inculpado. Además, se le hará saber la garantía que le otorga la fracción I del artículo 20 Constitucional y, en su caso, el derecho y forma de solicitar su libertad bajo --

## protesta."

En relación con el nombramiento del defensor, debe hacerse antes de que el acusado rinda su declaración, para no colocarlo en estado de indefensión.

Es importante señalar que, al darle a conocer al procesado los hechos motivos de la acusación, no deben utilizar se denominaciones técnicas de delitos, porque si el legislador, se refiere en forma precisa a hechos, descarta los nombres técnicos, y si el juez los usara, podría inducir a ----error al sujeto a quien informa.

Asimismo, no deberá decfrsele que es el Ministerio Público el que lo acusa, puesto que la ley claramente indica que se le hagan conocer "...los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito."

En cuanto a la libertad bajo fianza o caución (cuando el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión), no será - suficiente que el juez se lo haga saber, deberá instruirle, además el procedimiento para obtenerla.

Informado el procesado de todo lo anterior, pudiera -suceder que se negara a rendir su declaración y, en tal caso, no podría obligársele a hacerlo, en virtud de que la frac

ción II, del artículo 20 de la Constitución, dice: "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro - medio que tienda a aquel objeto." Si desea declarar: "Será - examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual - el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias - que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar, en - que se concibió y ejecutó" (artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Del contenido de este precepto, correspondiente en el fondo a la parte final del artículo 154 del Código de Procedimientos Penales Federal, se desprende la necesidad de comocer la verdad histórica, y la personalidad del delincuente.

"El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuera capciosa" (artículo 292 y 156 de los Códigos de — Procedimientos Penales del Distrito y Federal respectivamente).

Las contestaciones del procesado podrán ser redactadas

por él mismo, pero, si no fuere así, las redactará el juez "...con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo."(Arts.293 y 155
de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Federal respectivos).

Como podemos darnos cuenta, lo que en un aspecto son - garantías para el procesado, en otro se convierten en obliga ciones para el órgano jurisdiccional.

El defensor de oficio debe vigilar que se lleve a cabo la audiencia de declaración preparatoria, con las garantías que hemos mencionado para el acusado.

Respecto a la libertad provisional de su defenso, el defensor de oficio la pedirá cuando proceda, haciéndole saber al mismo, que mediante dos maneras puede obtenerla: bajo
caución y bajo fianza; la primera, en los tribunales quiere
significar que la garantía debe ser "dinero en efectivo"; y
fianza, la póliza expedida por una institución de crédito -capacitada legalmente para eso. También en la práctica cuando la garantía es por "caución", el juez la fija en menor -cantidad, y en mayor si se trata de "fianza".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito -

Federal en su artículo 556, establecía: "Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que - el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito - imputado no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación, deberá atender al máximo de la pena del delito más grave."

El Código Federal al respecto indica: "Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión" (art 399).

De lo preceptuado en el ordenamiento primeramente citado, se colige que, para determinar la procedencia de la libertad, se debía atender al máximo de la pena del delito, lo — que motivó diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando inconstitucional el artículo 556 de ese ordenamiento. Posteriormente se reformó dicho artículo y actualmente establece que debe estarse al término medio aritmético de la penalidad fijada al delito, para obtener la libertad provisional.

Cabe señalar que las leyes adjetivas otorgan al proce-

sado el derecho de pedir su libertad provisional bajo protes ta, o tambien llamada "protestatoria"; pero en la práctica - ésta no se utiliza, ya que aquí la garantía es sólo de carác ter moral, previa satisfacción de ciertos requisitos legales

Tomando en cuenta que al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas el órgano jurisdiccional tendrá que resolver la situación jurídica del procesado, es -oportuno hablar de una manera rápida lo referente al cuerpo
del delito y la presunta responsabilidad penal, puesto que -de la comprobación, o no, de uno y otra, dependerá la resolución judicial que se dicte en el caso concreto.

El profesor Rivera Silva, nos dice: "El cuerpo del delito es el contemido de un delito real'; que encaja perfecta mente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter 'valorativo' que requieren su presencia en el cuerpo del delito."(51)

Respecto a la presunta responsabilidad, es el maestro Colin Sánchez, quien dice: "Existe presunta responsabilidad

<sup>(51)</sup> Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Po--rrda. México 1973: p. 162.

cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación, concepción o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente."(52)

Al concluir el término de 72 horas que tiene el juez, se dicta un auto para pasar a la segunda etapa de la instrucción. Este auto puede ser el de formal prisión, el de sujeción al proceso, o el de libertad por falta de elementos para continuar el proceso.

El auto de formal prisión, es una declaración en la — que el órgano jurisdiccional considera abierto el proceso, y se caracteriza por haber lugar a la prisión preventiva. Pero puede suceder que la consignación sea sin detenido y en este caso, el tribunal, si considera que se han cumplido con los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, dicta — orden de aprehensión.

El maestro Piña y Palacios, define al auto de formal prisión diciendo: "Es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de

<sup>(52)</sup> Colin Sanchez. ob. cit. p. 287

las pruebas con respecto a la existencia del delito y la pressunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalida des mediante las cuales se prolonga la privación de libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguírse-le."(53)

Respecto del auto de formal prisión con sujeción al -proceso, Colín Sánchez dice: "El auto de formal prisión con
sujeción a proceso es la resolución dictada por el Juez, --por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con
pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuer
po del delito y de la presunta responsabilidad, se resulve -la situación jurídica del procesado, fijándose la base del -proceso que debe seguírsele."(54)

Por lo que se refiere, al auto de libertad por falta - de elementos para continuar el proceso, también llamado auto de libertad por falta de méritos, podemos decir que es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el pro

<sup>(53)</sup> Piña y Palacios José. <u>Derecho Procesal Penal</u>. Talleres Gráficos de la Penitenciaria. México, 1948: p. 142.

<sup>(54)</sup> Colin Sanchez. ob. cit. p.291.

cesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta -responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista
lo segundo.

La falta de esos requisitos provoca esta determinación sin embargo, si el Ministerio Público, posteriormente, aporta mievos datos que satisfagan las exigencias legales, se — procederá mievamente en contra del supuesto sujeto activo — del delito, se ordenará su captura y mievamente se observa— rán las prescripciones de los artículos 19 y 20 Constitucio— nales.

Con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abre el procedimiento sumario o el ordinario. El sumario se da cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena — aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de liber—tad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor (artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), pero si lo solicita el inculpado o su defensor, se puede optar por el procedimiento ordinario. (artículo 306 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal).

En seguida y dependiendo del procedimiento que se trate, se deben ofrecer las pruebas en las que se va a basar el defensor de oficio, para pedir la absolución de su defenso, o la pena mínima.

Al hablar de la prueba el maestro Manzini, la define - de la siguiente forma: "La prueba penal es la actividad procesal immediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real... acerca - de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del Juez." (55)

Por su parte Mittermaier, expresa: "...suministrar la prueba de los hechos del cargo, tal es la misión de la acusa ción; en cuanto al acusado, se esfuerza en hacer venir a tierra el aparato de las pruebas contrarias y presenta las que le disculpan. Un tercer personaje, el Juez instructor, establece por su parte la prueba de diversos hechos decisivos — en el proceso; y por fin, los hagistrados fundan su decisión sobre aquellos hechos que miran como demostrados. Se ve, que sobre la prueba gira la parte más importante de las prescrip

<sup>(55)</sup> Manzini Vincenzo. ob. cit. T.III. p.197

ciones legales en materia de procedimiento criminal." (56)

A continuación mencionaremos, brevemente, los tipos — de pruebas que pueden ofrecer los defensores (particular o - de oficio):

- a).- Comfesión: es un medio de prueba, a través del -cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivos de la investigación.
- b).- Inspección: es la observación que hace el juez, utilizando sus sentidos, sobre hechos, situaciones o perso-nas, relacionadas con el proceso.
- c).- Cateo: lo define el maestro Alcalá-Zamora así: -"Los cateos y visitas domiciliarias, son típicas diligencias
  de instrucción, relacionadas con el cuerpo del delito y que
  podrían incluirse bajo el concepto amplio de reconocimiento
  judicial aunque de hecho, o de derecho no sea siempre el juz
  gador quien procede a ellos."(57)
- d).- Pericia: esta requiere de un conocimiento espe--cial en determinada ciencia, arte o técnica.

<sup>(56)</sup> Mittermaier. <u>Tratado de la prueba en materia criminal</u>. Edit. Reus. Madrid. 9a edición. 1959: p. 10.

<sup>(57)</sup> Alcalá-Zámora Niceto. "Panorama del Derecho Mexicano. -Sintesis del Derecho Procesal." Instituto de Derecho --Comparado. U.N.A.M. México.1966: p.220.

- e).- Testimonial: Es la narración de determinados he-chos, que hace una persona, sobre el delito, las personas o circunstancias que le consta.
- f).- Careo: en su acepción forense, careo significa poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se notre en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad.
- g).- Documental: "Es el objeto material en el cual, -por escritura o gráficamente, consta o se significa un he--cho."(58)
  - h).- Cualquier otra: fotografías, cassetes, etc.

Volviendo a la tarea del defensor de oficio en el proceso, éste dispone de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para ofrecer pruebas que serán desahogadas en la audiencia principal; esto claro en el procedimiento sumario. (Artículo 307, - relacionado con el 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Pederal).

Una vez que se reciben las pruebas, las partes pueden

<sup>(58)</sup> Rivera Silva. ob. cit. p.225.

formular verbalmente sus conclusiones, o tienen tres días -- si lo hacen por escrito. (Artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el procedimiento ordinario, el defensor dispone de 15 días para ofrecer pruebas, a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación del auto de formal prisión; — estas pruebas se desahogarán en los treinta días posterio—res; termino dentro del cual se practicarán todas aquellas — que el juez estime necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos. En caso de que aparecieren dentro de este término muevos elementos probatorios, se ampliará por diez — días mas.

Para el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces pueden hacer uso de los medios de apremio y de las medidas — que estimen oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza míblica. (Artículo 33 del — Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Si transcurren o se remuncia a los plazos menciomados, o en caso de que no se hubieren ofrecido pruebas, el juez de clarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de las partes ( el Ministerio Público y la Defensa), -

durante cimo días para cada uno, para la formulación de --conclusiones. (Artículo 315 del Código de Procedimientos Pena
les para el Distrito Federal).

Se puede dar el caso de que durante la instrucción se desvanescan los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. En este caso el — defensor pide que se dicte el auto por desvanecimiento de da tos. También tratándose de un delito que se persiga por querella, si el ofendido otorga su perdón, el defensor debe de pedir el sobreseimiento en virtud del perdón otorgado.

# 4.3 En el Juicio y la Sentencia

Como ya hemos mencionado, el procedimiento penal mexica no consta de cuatro períodos: averiguación previa, instruc-ción, juicio y sentencia; de los cuales es el juicio y la --sentencia los que trataremos en este punto.

Al respecto el meestro González Bustamante, expresa: "El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y
actos de decisión; aquéllos corresponden al Ministerio Públi
co como titular de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del

tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar."(59)

La intervención del defensor de oficio en el juicio, comienza propiamente con los llamados actos preparatorios -del juicio (60), que son la acusación y las conclusiones.

El maestro Florian, al hablar de la acusación, nos dice: "La acusación es importante en cuanto sirve para tres —
fines: a) delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; b) hace posible una defensa adecuada; c) fi
ja los límites de hecho de la sentencia."(61)

Respecto a las conclusiones, Piña y Palacios, nos proporciona significado y definición de éstas: "Concluir es lle gar a determinado resultado. Elegar a determinada conclusión es el acto mediante el cual se pone término a una cuestión, proponiendo la resolución de la misma o su solución.

"Definición de conclusiones desde el punto de vista ju rídico.

"Acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respect<u>i</u>

<sup>(59)</sup> González Bustamante. ob. cit. p. 215

<sup>(60)</sup> García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Pormía. 2a. edición. México, 1982:p.431

<sup>(61)</sup> Florian Eugenio. ob. cit. p.387

Colín Sánchez nos dice, "...las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y des—pués por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final; y entre otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso."(63)

De Pina Rafael nos dice, que las "...conclusiones son en el proceso penal, actos destinados a formular la calificación de los hechos y circunstancias que resulten de las actividades probatorias llevadas a cabo en el período de instrucción."(64)

Como podemos darmos cuenta, al analizar las anteriores definiciones, las comclusiones se clasifican en: comclusiones del Ministerio Público y conclusiones de la defensa; como muestro tema es la función del defensor, estudiaremos -con mayor amplitud las conclusiones de éste.

Anteriormente se expuso la definición de lo que son --

<sup>(62)</sup> Piña y Falacios Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Peniterciaria. México, 1948: p.183

<sup>(63)</sup> Colin Sanchez. ob. cit. p.437

<sup>(64)</sup> De Pina Rafael. <u>Diccionario de Derecho</u>. Edit.Porrúa. — México, 1979: p.163

las conclusiones en general, por lo que podemos definir las conclusiones de la defensa de la siguiente forma:

Las conclusiones de la defensa, son un acto de ésta, — mediante el cual analiza los elementos instructorios para fijar su situación, solicitando la inculpabilidad del procesado y como consecuencia la libertad absoluta de éste.

El defensor (particular o de oficio), al formular sus conclusiones expendrá cue razones que se basarán en los hechos recabados en la instrucción. Así estará limitada al formular, a las presentadas por el Ministerio Público, ya que tendrá que conocer primero de las conclusiones de éste para poder elaborar las suyas.

El defensor se opondrá a las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público al formular las que le corresponden, porque siempre tratará de fundamentar bien su defensa y buscará los elementos que comprueben la no culpabilidad del procesado, lo que expondrá en sus conclusiones que elabore.

Respecto a la clasificación de las conclusiones de la defensa podemos clasificarlas como sigue:

"Las conclusiones de la defensa atendiendo al conteni-

do de los artículos 319, segundo párrafo, y 325 del Código - de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se clasifican en provisionales y definitivas, y ambas normalmente — tienen como denominador común la inculpabilidad..."(65)

Son provisionales, mientras que el juez no dicte auto en el que las declare definitivas.

A diferencia de las conclusiones del Ministerio Público, las conclusiones de la defensa pueden libremente ser retiradas y modificadas en cualquier tiempo, pero antes de que se declare visto el proceso, así se dispone en el artículo - 319 parte última del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal.

Otro punto de vista de la clasificación de estas conclusiones, las divide en: conclusiones de culpabilidad y de inculpabilidad. (66)

Las conclusiones de culpabilidad se presentan cuando el procesado admite su responsabilidad, y se declara culpa-ble del delito que se le imputa; en la práctica son muy contados los casos que se presentan al respecto. No olvidemos -

<sup>(65)</sup> Colin Sanchez. ob. cit. p.445

<sup>(66)</sup> Borja Osorno Guillermo. <u>Derecho Procesal Penal</u>. Edit. - José M. Cajica Jr. Puebla, 1969: p. 393.

que la confesión del inculpado puede ser presentada en cualquier tiempo, hasta antes de dictar sentencia.

Las conclusiones de inculpabilidad, son aquellas propiamente expuestas por la defensa; generalmente el abogado defensor solicita a través de sus conclusiones se exculpe a
su defenso, apoyando sus razonamientos en las pruebas que -aporta él, solicitando, según sea el caso, una causa de justificación o de una eximente o bien, la exculpación del --inculpado por falta de elementos para poder comprobar el --cuerpo del delito y la responsabilidad.

For lo que se refiere a la forma y contenido de las — conclusiones de la defensa, podemos decir que: una vez que se han formulado las conclusiones del Ministerio Público se ponen a la vista de la defensa para que ésta las elabore de — acuerdo a la forma establecida por la ley. A diferencia de — las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a su pre— sentación, las de la defensa no se sujetan a ninguna regla — especial, es decir, no hay disposición legal que exija de — una manera obligatoria que deba reunir determinados requisitos de forma y contenido.

Respecto a lo anterior Piña y Palacios nos dice: -----

\*...En cuanto al acto de la defensa, dada la naturaleza y -amplitud de la acción que ejercita, la forma, ya sea verbal
o escrita, no pueden influir en la existencia del acto, por
el hecho de que influya en la existencia del acto, no quiere
decir que el acto no deba existir, de tal manera que forzosa
mente, debe expresarse al aspecto de derecho desde el punto
de vista de la situación procesal..."(67)

En el procedimiento sumario, el defensor las puede for mular en forma verbal asentándose en el acta respectiva los puntos principales, y reservándose a su vez el derecho de — presentarlas por escrito para lo cual se cuenta con tres — días.

En el procedimiento ordinario el artículo 317 de la --ley adjetiva, establece que las conclusiones se presentarán
por escrito y serán sostenidas verbalmente en audiencia.

En materia federal, también se dispone que la formulación de las conclusiones seán por escrito, y no hay disposición que establezca requisito alguno en cuanto a su contenido. El artículo 296 del Código Federal de Procedimientos Pe-

<sup>(67)</sup> Piña y Palacios. ob. cit. p.186.

nales, contiene la forma en que deben formularse las conclusiones de la defensa, y que es la escrita.

En la práctica profesional, además de ser escrita la formulación de las conclusiones en cuestión, se presentan —
con determinada formalidad, mencionándose el órgano ante —
quien van dirigidas; proceso en referencia; hechos; doctrina
y jurisprudencia, disposiciones legales en que apoya la de—
fensa sus razonamientos; la solicitud de la no culpabilidad
del acusado; y fecha de formulación.

Por lo que se refiere al tiempo de presentación de ——
las conclusiones de la defensa; en el procedimiento sumario,
una vez que se ha terminado el período de recepción de pruebas, las partes formulan sus conclusiones verbalmente, como
ya lo hemos mencionado anteriormente, pero se reserva el derecho, quien lo considere así, de formularlas por escrito, —
teniendo un término de tres días. El defensor podrá formular
sus conclusiones en el tiempo citado, siempre y cuando el —
Ministerio Público ya haya formulado las suyas.(Artículo 308
del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Pede—
ral).

En el procedimiento sumario, no se contempla la situación de la falta de presentación de las conclusiones del ---- abogado-defensor en el término establecido por la ley, ya -que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no consagra disposición alguna dentro de este procedimiento, que determina dicha situación. Sin embargo, ante tal
omisión se sigue, en este caso, el procedimiento ordinario en el que se tienen por formuladas las de inculpabilidad.

En el procedimiento ordinario, la ley dispone que cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista - del Ministerio Público y de la defensa por un término de --- cinco días para cada una de las partes; aquí varía el tiempo en que se presentan las conclusiones de la defensa, comparado con el que se dispone en el procedimiento sumario que es el de tres días.

El artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además del término de cinco días de que dispone para la presentación de dichas conclusiones,
nos dice que "...si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un -día más."

Si el defensor no elaboró sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, y al defensor ante tal

omisión, se le impondrá una multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por tres días, salvo el caso de que el acusa do se defienda el mismo.(Artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el procedimiento federal, una vez que se han formulado las conclusiones del Ministerio Público, o en su caso, las elaboradas por el Procurador, se harán comocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que en un término de cinco días formulen sus conclusiones; si fueren varios los acusados el término será comín para todos. Esto se encuentra consagrado en el artículo 296 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además del término señalado, se dispone en la parte -última del artículo 291 del mismo código que "... si el expe
diente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de
exceso o fracción se aumentará un día al término señalado."

En igual forma que en materia comín, en la federal se dispone que cuando la defensa no fomule conclusiones en el -término establecido por la ley, se tendrán por elaboradas —las de inculpabilidad. (Artículo 297).

Uno de los efectos que produce la formulación de con--

clusiones del defensor, es el que da lugar a que se dicte el auto en el que se señale día y hora para la celebración de - la audiencia respectiva, la que se lleverá a cabo en el término de cinco días siguientes al que fueron presentadas, tal y como lo dispone el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez realizada la audiencia de "vista", en la cual, por lo general, las partes sostienen sus conclusiones, el — Juez dispone de 15 días para promunciar sentencia, pero si - el expediente excede de 50 fojas, por cada 20 de exceso, o - fracción se aumentará un día más. (Artículo 329 del Código - de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El cuarto período del procedimiento penal mexicano es la: sentencia.

Aunque en la sentencia no intervienen el Ministerio Pg blico ni el defensor, conviene para efectos de este modesto trabajo, saber lo que es una sentencia, ya que tanto el Ministerio Público como el Defensor de Oficio están a la expectativa, para que una vez dictada la sentencia, pueda apelar al que le perjudica, o ambos.

La sentencia, pone fin a la controversia, y en este --

sentido, "dice el derecho".

Para Colín Sánchez, la sentencia penal es: "La resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resulve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia." (68)

Por su parte el maestro Pérez Palma, nos dice: "Si se ha de dar una definición de lo que es una sentencia penal, - relacionada con el artículo lo. de este Código (el del Dis-trito Federal), se podría decir, que es el acto jurisdiccional que declara si un hecho es o no delito y que resolviendo sobre las pretensiones del Ministerio Público, condena o --- absulve al acusado respecto de la pena y de la reparación --- del daño."(69)

<sup>(68)</sup> Colin Sanchez. ob. cit. p.458

<sup>(69)</sup> Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. --- Edit. Cárdenas. la.edición. México, 1975: p.87

#### CAPITULO 5

ANALISIS Y COMENTARIOS AL CAPITULO III DEL REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Es raro ver que el Reglamento de la Defensoría de Oficio del fuero común en el Distrito Federal, no haya sido reformado ni una sola vez por el legislador. Decimos que es raro, porque estamos en México, país en el cual los problemas se intentan resolver "creando" leyes, o bien reformando las mismas.

El citado reglamento fue publicado en el Diario Ofi--cial de la Federación el día 29 de Junio de 1940, es decir tiene 47 años sin sufrir reforma alguna.

En este capítulo, intentaremos analizar y comentar el capítulo III del ya mencionado reglamento, el cual se intitula la "De los defensores de oficio en el ramo penal"; para tal fin transcribiremos textualmente cada artículo, y a continua ción haremos un comentario cuando sea necesario el mismo.

#### Capítulo III

# De los defensores de oficio : en el ramo penal

Art. 7°.- Los defensores del ramo penal, con adscripción a los juzgados de la ciudad de México, concurrirán diariamente a los tribunales de su adscripción, debiendo permanecer en ellos o en la oficina de la Defensoría, de las diez
a las catorce horas, sin perjuicio de que la jefatura ordene
los turnos por las tardes, que crea convenientes, de tal manera que el tiempo de trabajo se ajuste a lo establecido en
el artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del
D.F.

COMENTARIO: Pienso que este horario no es el que se adapta a la realidad, ya - que debería de ser de las mueve a las - quince horas, debiendo además, cubrir - el turno cuando el juzgado de su ads---cripción se encuentre de guardia. Por - lo que se refiere al artículo 36 del reglamento interior del Departamento del D.F., éste habla actualmente de las Delegaciones Políticas.

Art. 8°.- Los defensores con adscripción a los juzga-dos foráneos y de paz y al Tribunal Superior de Justicia, -- concurrirán a aquéllos y a éste, en los días y horas que, se gún las necesidades del servicio, fije la jefatura, cumplien do con lo dispuesto en el artículo 36 de que habla la parte

final del artículo 7°.

COMENTARIO: Este artículo se debe modificar en su parte final, ya que como lo hemos expresado, el artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del D.F., actualmente no habla de tiempo de trabajo. Además de que se debe suprimir lo relativo a los juzgados foráneos, 32 que como sabemos, éstos ya no existen.

Art.9°.-Los defensores del ramo penal, atenderán de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en
condiciones de nombrar un defensor particular.

COMENTARIO: Pensamos que este artículo se debe ampliar, ya que sólo habla de - "procesados" y "sentenciados" y se olvi da de los "indiciados" en la averiguación previa, como lo establece el artículo 134 bis, del Código de Procedimien tos Penales para el Distrito Federal.

Art.10°.- Cada uno de los defensores del ramo penal — llevarán un libro de registro, en la forma establecida por — la jefatura; en él se inscribirá al acusado, anotando por lo menos la Corte, el Juzgado y Secretaría en que se tramite el asunto. En el mismo registro se anotarán los siguientes datos: delito, fecha de formal prisión y de vista de partes, — extracto abreviado por el que se pueda tener idea de las conclusiones de acusación y defensa; fechas de la vista o jurado, sentencia impuesta y si ésta fue recurrida por alguna de

las partes.

COMENTARIO: Consideramos conveniente — que además de suprimir lo relativo a — las Cortes Penales, debemos aumentar — estos datos: fecha de la declaración — preparatoria, término para ofrecer prue bas, ya que son de vital importancia para el desarrollo del proceso.

Art.ll.- El defensor cuya Corte esté de turno visitará, en - la crujía que designe la Dirección del Penal, a los inculpados que aun no rinden su declaración preparatoria, ofreciéndoles los servicios de la Defensoría; debiendo preparar la - defensa de los que se acojan a la institución.

COMENTARIO: En este artículo se debe de sustituir la palabra Corte por la de — Juzgado, ya que las Cortes Penales no— existen actualmente. También podemos comentar que en la práctica al defensor — de oficio no se le permite ver a los in culpados antes de su declaración preparatoria, sino que hasta que llegan a la "ventanilla de prácticas" del Juzgado; cuando se trata de una consignación —— con detenido.

Art.12.- De la visita a que se refiere el artículo que antecede, se levantará acta por duplicado, que será firmada por
el encargado de la crujía y el defensor. Una de dichas actas
será entregada, al terminar la visita, en la oficina de la Defensoría.

COMENTARIO: este artículo es letra muer

Art. 13.- Los defensores practicarán mensualmente una visita a la prisión, a efecto de imponer a sus delensos de - la secuela del proceso, así como de los requisitos para obte ner su libertad bajo caución, de la conveniencia de demos—trar sus buenos antecedentes, recabar del mismo defenso to—dos los datos que sirvan para presentar sus descargos y recibir las quejas que tuvieren; levantando acta por duplicado - de la visita, que firmarán el defensor y la persona que lo - acompañe, designada por la Dirección del Penal. Un tanto del acta será remitido inmediatamente al jefe de la Oficina, para los efectos del artículo 16.

Art. 14.- Los defensores entregarán a la oficina de la Defensoría, para ser agregadas al informe a que se refiere la parte final del artículo 4º, todas las copias de las promociones formuladas por el defensor en el mes correspondiente.

Art. 15.- El defensor de oficio deberá dar cuenta a la Jefatura con las conclusiones que formule en cada proceso, a fin de que haga las observaciones que crea pertinentes.

Art. 16.- Los defensores pondrán en conocimiento del jefe del Departamento del Distrito Fedral, del Procurador de

Justicia del Distrito y del jefe del Departamento de Previsión Social, por conducto del jefe de la Defensoría, las que jas que los defensores presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en la prisión, sugiriendo, en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen penitenciario y readaptación de los delin cuentes.

Art. 17.- Los defensores del ramo penal tendrán las -- demás obligaciones que les señalen el Código penal, el de -- procedimientos penales y demás leyes relativas vigentes.

COMENTARIO: Como podemos darnos cuenta las obligaciones del defensor de oficio en materia penal se encuentran dispersas en diferentes ordenamientos jurídicos y en algunas circulares emitidas — por el Departamento del D.F. Para mejor comprensión de estas obligaciones — sugerimos ver el capítulo tres de este modesto trabajo.

#### CONCLUSIONES

Primera: es en Grecia, donde surge uno de los antecedentes más remotos del defensor, proyectándose esta figura a través
de los oradores.

Segunda: es en Roma, por primera vez en la historia del hombre, que el abogado defensor adquiere un perfil propio, es decir se profesionaliza el derecho.

Tercera; el antecedente más remoto de la figura que hoy cono cemos como defensor de oficio, lo encontramos en la cultura romana en el llamado "defensor plebis". El defensor plebis - fungía como juez de paz en los asuntos de poca trascendencia y a la vez, ante los tribunales superiores ejercía la función de abogado de los pobres.

Quinta: la naturaleza jurídica del defensor es sui generis, ya que no se le puede encuadrar en una sola posición, debido a que realiza diversas actividades, como la de asesor jurídi co, auxiliar de la administración de justicia, y como parte del procedimiento penal.

Sexta: considero que es defensor la persona que ha obtenido el grado de licenciado en derecho, y cuenta con cédula profesional, y que una vez que acepta el cargo que le ha comferido una persona o el juez, tiene la obligación de poner los conocimientos jurídicos que posee, en favor del indiciado, - imputado o procesado.

Séptima: no existe limitación alguna al número de defensores que puede tener una persona, sin embargo, la ley obliga que cuando existan dos o más, debe nombrarse necesariamente un - representante común, con el objeto de que en las audiencias sea el único que pueda intervenir, y para el caso de que el imputado, acusado o procesado, no nombre representante común lo hará el juez.

Octava: considero que actualmente, en materia penal, el acusado, imputado o procesado se encuentra bien asesorado por los defensores de oficio, ya que estos se han convertido de simples "burócratas" a verdaderos abogados, velando por uno de los bienes más valiosos del hombre: la libertad.

Novema: la averiguación previa es la primer etapa del procedimiento penal, y por lo tanto esta fase representa el inicio de la actividad y asistencia técnica-profesional del defensor, quien vigila que no sean violadas las garantías individuales del indiciado, y no se vulnere la legalidad con que se actúe en el procedimiento.

Décima: en la práctica, observamos que la intervención del defensor de oficio en la averiguación previa ya se lleva a cabo, a tal grado que la defensoría de oficio cuenta con un
mimero determinado de defensores, en cada una de las agen--cias investigadoras del Ministerio Público.

Undécima: en el proceso penal, se proporcionan los servicios que ofrece la defensoría de oficio a todas las personas que sean consignadas por el Linisterio Fúblico, y que no tengan defensor particular, con sólo solicitarlo en su declaración preparatoria o en cualquier etapa del proceso, y si no lo --solicita, lo nombra el juez.

Duodécima: la intervención del defensor de oficio durante la instrucción, es de trascendental importancia para el desarrollo del proceso, ya que éste debe estar presente en la declaración preparatoria de su defenso, solicitando la libertad -

provisional (en caso de que proceda), ofrecer pruebas, desa hogarlas, solicitar el cierre de instrucción y en general - asesorar al procesado.

Décima tercera: en el período de juicio, el defensor de oficio al formular sus conclusiones, debe hacer una breve na--rración de los hechos, exponer si en su concepto se encuen-tran acreditados el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de su defenso, pidiendo la pena mínima; o si no quedaron acreditados, solicitar la absolución del mismo.

Décima cuarta: es necesario que se reforme el Reglamento de la Defensoría de Cficio del Fuero Común en el Distrito Federal, ya que se trata de un articulado absoleto e inadecuado a muestro tiempo.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. "Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal." Instituto de Derecho Comparado. UNAM. México, 1966.

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene, hijo. <u>Derecho Procesal Penal</u>. Edit. Guillermo Kraft.,
L.T.D. Tomo II. Buenos Aires, 1946.

Arellano García Carlos. "La exclusión de gestores le gos en asuntos obreros" en Revista de la Universidad de Sonora. Número 14 y 15. Julio de 1964.

<u>Práctica Jurídica</u>. Edit. Po-

Bernal Beatriz y Ledesma José de Jesús. <u>Historia del</u>
Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. Edit
textos universitarios. U.N.A.M. México, 1981.

Borja Osorno Guillermo. <u>Derecho Procesal Fenal.</u>

Edit. José M. Cájica Jr. Puebla, 1969.

Carlo Carli. <u>Derecho Procesal</u>. Edit. Abeleledo-Pe--rrot. Buenos Aires, 1962.

Carnelutti Francesco. <u>Instituciones del Proceso Ci-vil.</u> Edit. EJEA. trad. por Santiago Sentís Melendo.
Tomo I. Argentína, 1959.

Colín Sánchez Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedi</u>
mientos <u>Penales</u>. Edit. Porrúa. 7a edición. México, 1981.

Claría Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal -Penal. Edit. EDIAR. Tomo III. Argentina, 1963.

De Pira Rafael. <u>Diccionario de Derecho</u>. Edit. Porrúa México, 1979.

Ellul Jacques. <u>Historia de las Instituciones de la</u> -<u>Antiguedad.</u> (sin más datos bibliográficos).

Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legisla--ción y Jurisprudencia. Edit. Apolinar Arciniaga. Madrid.1967.

Plorian Eugenio. <u>Elementos del Derecho Procesal Pe-nal</u>. Edit. Bosch. trad. por L. Prieto y Castro. Barcelona, 1934

Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano.

Rdit. Porrúa. 4a edición. México, 1957.

García Ramírez Sergio. <u>Curso de Derecho Procesal Pe-mal</u>. Edit. Porrúa. 3a edición. <u>México</u>, 1980.

García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. --

Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 2a edición. México, 1982.

Gilbert Rafael. <u>Historia General del Derecho Español</u> Edit. F. Román. Granada, 1968.

Gómez Lara Cipriano. <u>Teoría General del Proceso</u>. —— Edit. UNAM. 2a edición. México, 1979.

González Bustamante Juan José. <u>Principios de Derecho</u>
<u>Procesal Penal Mexicano</u>. Edit. Botas y Edit. Porrúa
México, 1945 y 1983.

González Parra Fernando. "Fin a Cárceles Privadas: - Alanís." Periódico Ovaciones, 2a. edición, 12 de Enero de 1982. México.

Jimenez Asenjo Enrique. <u>Derecho Procesal Penal</u>. Revista de Derecho Privado. sin fecha. Madrid.

Leone Giovanni. L' istruzione della causa nel mievo processo civile. Casa Editrice Dutt. Luigi Macri. -Torino, 1942.

Manzini Vincenzo. <u>Tratado de Derecho Procesal Penal</u>.

Edit. EJEA. trad. por Santiago Sentís Melendo y Mar<u>i</u>

no Ayerra. Tomo II. Buenos Aires, 1951.

Mendieta Núñez Lucio. <u>El Derecho Precolonial</u>. Edit. Porrua. 4a edición. México, 1981.

Mesa Velázquez Luis Eduardo. <u>Derecho y proceso</u>. ---Edit. EJEA. trad. por Santiago Sentís Helendo. Bue-nos Aires, 1971.

Mittermaier C.J.A: <u>Tratado de la Prueba en materia</u> - <u>Criminal</u> . Instituto Editorial Reus. 9a edición. Madrid, 1959.

Oderigo Mario A. <u>Derecho Procesal Penel</u>. Edit. <u>Depal</u>
ma. 2a. edición actualizada por Miguel A. Madariaga
y otros. Buenos Aires, 1978.

Ossorio y Florit Mamuel. Enciclopedia Jurícica Omeba
Edit. Bibliográfica Argentina. Tomo I, Tomo VII y —
Tomo XXI. Buenos Aires, 1954.

Ovalle Favela José. "Acceso a la Justicia en Mexi--co". Amuario Jurídico III-IV. Edit. UNAM. México, -1976-1977.

Pallares Eduardo. <u>Diccionario de Derecho Procesal</u> — <u>Civil</u>. Edit. Porrúa. México, 1981.

Prontuario de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. México, 1980 Peña Guzmán Luis Alberto. <u>Derecho Romano</u>. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1969.

Pérez Palma Rafael. <u>Guía de Derecho Procesal Penal</u>. Cárdenas Editor y Distribuidor. la. edición. México, 1975.

Piña y Palacios José. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaria. México, 1948.

Rivera Silva Manuel. <u>El Procedimiento Perel</u>. Edit. - Porrúa. México, 1982.

Valiente Mario. Il muovo processo penale. Dott. A. - Giuffre Editore. Milano, 1975.

## Legislación consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
1917.

Ley de la Defensoría de Oficio Federal. 1922.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. --1978.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.1982.

Ley de Profesiones. (ley reglamentaria del art.5°, Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal). 1978.

Código Federal de Procedimientos Penales. 1934.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Pederal. 1932.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1931.

Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. 1979.

Reglamento de la Defensoria de Oficio Pederal. 1922.

Reglamento de la Defensoría de Oficio del fuero común - en el Distrito Pederal. 1940.